



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 342

Bogotá, D. C., miércoles 23 de julio de 2003

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 09 DE 2003 CAMARA

por la cual se modifica el párrafo del artículo 9° de la Ley 580 del 15 de mayo de 2000.

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2003

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General de la honorable Cámara de Representantes

E S D

Señor Secretario:

Presento a usted muy respetuosamente el proyecto de ley, "por la cual se modifica el párrafo del artículo 9° de la Ley 580 del 15 de mayo de 2000" con su correspondiente exposición de motivos.

Muy atentamente,

María Consuelo Araújo Castro,

Ministra de Cultura.

PROYECTO DE LEY 09 DE 2003 CAMARA

por la cual se modifica el párrafo del artículo 9° de la Ley 580 del 15 de mayo de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El párrafo del artículo 9° de la Ley 580 de 2000 quedará así:

Los museos, monumentos nacionales y centros culturales, permitirán el ingreso gratuito a sus instalaciones el último domingo de cada mes, así como el 20 de julio y el 7 de agosto de cada año.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

La Ministra de Cultura,

María Consuelo Araújo Castro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De la manera más atenta, dejo a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley "Por la cual se modifica el párrafo del artículo 9° de la Ley 580 del 15 de mayo de 2000".

El Ministerio de Cultura comparte plenamente el espíritu de la Ley 580 de 2000 cual es permitir el acceso gratuito de los ciudadanos a los museos en todo el territorio nacional como una manera de fortalecer los lazos entre la sociedad y sus valores, costumbres, hábitos y manifestaciones artísticas que dan cuenta de nuestra identidad cultural.

En este sentido, los museos, centros culturales y monumentos nacionales constituyen pilares importantísimos desde los cuales se difunde permanentemente la cultura y su acción debe encaminarse a motivar al mayor número de visitantes posible, razón por la cual el honorable Congreso aprobó la Ley 580 de 2000. Para dar cumplimiento a la misma, la totalidad de los museos oficiales ha abierto sus puertas gratuitamente al público visitante durante un mes al año en un período comprendido entre el 15 de julio y el 15 de agosto.

No obstante, las estadísticas de ingreso de visitantes a algunos museos, entre ellos los que dependen directamente del Ministerio de Cultura, así como las cifras sobre población beneficiada con esta medida consagrada en la Ley 580 de 2000, no arrojan un balance satisfactorio a la fecha.

Como ejercicio paralelo a esta iniciativa parlamentaria, la Alcaldía de Bogotá, los museos del Ministerio de Cultura localizados en esta ciudad, y en general, los museos de la capital del país, han venido cumpliendo desde 1999 con un programa de estímulo a la ciudadanía que persigue el mismo objetivo de la ley 580 de 2000.

En virtud de este programa denominado "Siga esta es su casa", los museos oficiales de Bogotá permiten la entrada gratuita a sus visitantes los últimos domingos de cada mes, durante todo el año.

Si comparamos el número de visitantes que ha ingresado a los museos a partir de cada iniciativa encontramos que la entrada gratuita durante los últimos domingos de cada mes, ha dado mucho mejores resultados, no solamente en términos cuantitativos, sino en términos del sector poblacional beneficiado.

Para ilustrar este hecho, presentamos a continuación las cifras comparativas de ingresos de visitantes y de recaudos durante el Mes de la Patria según lo dispuesto por la Ley 580 de 2000 y el Programa "Siga esta es su Casa" en los años 2000, 2001 y 2002, reportadas por el Museo Nacional de Colombia.

Visitantes Siga esta es su Casa									
Mes	Año 2000		Año 2001		Año 2002		Año 2003		Totales
	Fecha	Total	Fecha	Total	Fecha	Total	Fecha	Total	
Enero	30-ene-00	1.140	28-ene-01	707	27-ene-02	1.412	26/1/03	1.467	4.726
Febrero	27-feb-00	2.161	25-feb-01	1.528	24-feb-02	2.346	-	-	6.035
Marzo	26-mar-00	0	25-mar-01	1.908	31-mar-02	2.024	-	-	3.932
Abril	30-abr-00	1.791	29-abr-01	1.842	28-abr-02	2.167	-	-	5.800
Mayo	28-may-00	1.477	27-may-01	3.048	-	-	-	-	4.525
Junio	25-jun-00	1.834	24-jun-01	1.144	30-jun-02	2.618	-	-	5.596
Julio	30-jul-00	2.113	29-jul-01	2.356	28-jul-02	2.370	-	-	6.839
Agosto	27-ago-00	3.085	26-ago-01	1.732	25-ago-02	2.800	-	-	7.617
Septiembre	24-sep-00	1.380	30-sep-01	2.385	29-sep-02	1.890	-	-	5.655
Octubre	29-oct-00	0	28-oct-01	2.770	27-oct-02	2.161	-	-	4.931
Noviembre	26-nov-00	358	25-nov-01	1.677	24-nov-02	754	-	-	2.789
Diciembre	-	-	30-dic-01	747	29-dic-02	385	-	-	1.132
TOTALES		15.339		21.844		20927		1.467	59.577

Ultimos domingos del mes registrados a través del arco

Mes de la patria (julio 15 a agosto 15). No se cobró la entrada al Museo.

El total de personas que entraron por el arco este periodo (2000 - 2001 - 2002) es 30.078 y se dejaron de percibir sesenta millones ciento cincuenta y seis mil pesos m/cte (\$60.156.000.00).

Al analizar los resultados que aparecen en este cuadro tenemos que:

Al Museo Nacional de Colombia entraron gratuitamente por concepto del mes de la Patria, durante los años 2000, 2001 y 2002, treinta mil setenta y ocho personas (30.078) mientras que los últimos domingos de cada mes durante los mismos años, entraron gratuitamente cincuenta y nueve mil quinientas setenta y siete personas (59.577).

En lo relacionado con los ingresos en dinero no percibidos vale aclarar que por concepto de la entrada gratuita de 30.078 personas durante el mes de la Patria en los años 2000, 2001 y 2002 se recibieron **sesenta millones ciento cincuenta y seis mil pesos m/cte (\$60.156.000.00)** (Cifra resultante de promediar el costo de boleta de entrada al Museo a razón de \$2.000.00 por persona.)

Este mismo indicador de ingresos en dinero no percibidos por concepto de la entrada gratuita de 59.577 personas, durante el programa "Siga esta es su Casa" en los años 2000, 2001 y 2002, significó el recaudo de **ciento diecinueve millones ciento cincuenta y cuatro mil pesos m/cte (\$119.154.000.00)** (Cifra resultante de promediar el costo de boleta de entrada al museo a razón de \$ 2.000.00 por persona.)

A continuación, se presenta el mismo reporte de otros museos tan importantes como la Quinta de Bolívar, 20 de julio de 1810, Iglesia Santa Clara y Arte Colonial, respecto del numero de visitantes que ingresaron a estas entidades durante el Mes de la Patria y el programa "Siga esta es su Casa" en los años 2001 y 2002.

IGLESIA MUSEO SANTA CLARA					
2001			2002		
Mes	Mes de la patria	Siga esta es su casa	Mes	Mes de la patria	Siga esta es su casa
Enero		180	Enero		246
Febrero		190	Febrero		492
Marzo		265	Marzo		685
Abril		440	Abril		839
Mayo		473	Mayo		648
Junio		268	Junio		726
Julio	4.390	398	Julio	4.661	1.635
Agosto		530	Agosto		479
Septiembre		589	Septiembre		1.800
Octubre		656	Octubre		480
Noviembre		529	Noviembre		235
Diciembre			Diciembre		
Total	4.390	4.518	Total	4.661	8.265

CASA MUSEO DEL 20 DE JULIO DE 1810					
2001			2002		
Mes	Mes de la patria	Siga esta es su casa	Mes	Mes de la patria	Siga esta es su casa
Enero		225	Enero		529
Febrero		565	Febrero		1.101
Marzo		650	Marzo		979
Abril		610	Abril		1.598
Mayo		590	Mayo		1.795
Junio		568	Junio		1.336
Julio	11.424	658	Julio	9.149	1.070
Agosto		658	Agosto		770
Septiembre		1.150	Septiembre		
Octubre		1.177	Octubre		918
Noviembre		617	Noviembre		488
Diciembre		1.250	Diciembre		165
Total	11.424	8.718	Total	9.149	10.749

MUSEO DE ARTE COLONIAL					
2001			2002		
Mes	Mes de la patria	Siga esta es su casa	Mes	Mes de la patria	Siga esta es su casa
Enero		414	Enero		1.151
Febrero		503	Febrero		807
Marzo		545	Marzo		859
Abril		549	Abril		1.025
Mayo		698	Mayo		-0-
Junio		329	Junio		1.042
Julio	2.959	459	Julio	5.527	685
Agosto		558	Agosto		1.221
Septiembre		1.020	Septiembre		2.043
Octubre		811	Octubre		567
Noviembre		276	Noviembre		169
Diciembre			Diciembre		-0-
Total	2.959	6.162	Total	5.527	9.569

Al consolidar la información reportada por estas instituciones tenemos que:

A los museos Quinta de Bolívar, Iglesia Santa Clara, 20 de julio de 1810, y Arte Colonial, entraron durante los años 2001 y 2002 por concepto del Mes de la Patria 51.992 personas y se dejaron de percibir **setenta y siete millones novecientos ochenta y ocho mil pesos m/cte. (\$77.988.000.00)** (Cifra resultante de promediar el costo de boleta de entrada a estos museos a razón de \$1.500.00 por persona.)

A los museos Quinta de Bolívar, Iglesia Santa Clara, 20 de julio de 1810, y Arte Colonial, entraron durante los años 2001 y 2002 por concepto del programa "Siga esta es su Casa" 77.769 personas y se dejaron de percibir **ciento dieciséis millones seiscientos cincuenta y tres mil quinientos pesos m/cte. (\$116.653.500.00)** (Cifra resultante de promediar el costo de boleta de entrada a estos museos a razón de \$ 1.500.00 por persona.)

Si adicionalmente tenemos en cuenta que durante el día domingo, según estudios realizados por los respectivos departamentos de educación de cada museo, estas instituciones son visitadas por los sectores

CASA MUSEO QUINTA DE BOLIVAR					
2001			2002		
Mes	Mes de la Patria	Siga esta es su casa	Mes	Mes de la Patria	Siga esta es su casa
Enero		1.167	Enero		850
Febrero		1.304	Febrero		791
Marzo		1.084	Marzo		1.616
Abril		994	Abril		1.714
Mayo		1.668	Mayo		-0-
Junio		1.072	Junio		2.179
Julio	9.323	3.422	Julio	4.559	3.215
Agosto		142	Agosto		1.660
Septiembre		1.278	Septiembre		2.632
Octubre		15	Octubre		1.449
Noviembre		777	Noviembre		759
Diciembre		0	Diciembre		0
Total	9.323	12.923	Total	4.559	16.865

económicamente menos favorecidos, mientras que durante la semana, el flujo de público se concentra en entidades educativas públicas y privadas de educación básica primaria y secundaria, de educación superior, grupos de tercera edad, turistas nacionales e internacionales, algunos de los cuales están exentos de pagar la entrada como es el caso del grupo perteneciente a la tercera edad, o tienen recursos económicos con que sufragar el costo de la boleta, como los turistas o su ingreso es objeto de acuerdos interinstitucionales como las entidades educativas, pensamos que resulta conveniente modificar el parágrafo del artículo 9° de la Ley 580 de 2000, de manera que en adelante se ordene la entrada gratuita a los museos oficiales del país durante los últimos domingos de cada mes del año y se suprima la entrada gratuita a los mismos museos del 15 de julio al 15 de agosto de cada año.

Con esta modificación estamos optimizando el beneficio que busca la norma, pues como ya quedó demostrado su impacto social es mayor y más eficiente, al igual que les estamos permitiendo a los museos un ingreso de recursos que han dejado de percibir desde el año 2000 y que significan una suma importante de dinero frente al precario presupuesto con que cuentan para su funcionamiento.

Por lo anterior, sugiero al honorable Congreso de la República el trámite y aprobación de esta iniciativa que a todas luces incentivará el mayor acceso de los colombianos a los bienes y servicios culturales.

Cordialmente,

La Ministra de Cultura,

María Consuelo Araújo Castro.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2003, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 09 con su correspondiente exposición de motivos, por *María Consuelo Araújo*, Ministra de Cultura.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2003

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley, "por la cual se modifica el artículo 5° del Decreto 615 de 1974, y el artículo 16 de la Ley 395 de 1997, y se deroga el artículo 19 de la Ley 395 de 1997".

Respetado señor Secretario:

Adjunto tengo el agrado de poner a consideración del honorable Congreso de la República, por su digno conducto, el proyecto de la referencia. El texto del proyecto se encuentra en original y tres copias así como también en medio magnético.

Cordialmente,

Carlos Gustavo Cano Sanz,

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

PROYECTO DE LEY NUMERO 010 DE 2003 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 5° del Decreto 615 de 1974, y el artículo 16 de la Ley 395 de 1997, y se deroga el artículo 19 de la Ley 395 de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 5° del Decreto 615 de 1974, quedará así:

"Artículo 5°. El capital social de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A. Vecol S.A., está conformado por acciones nominativas. El aporte o participación estatal en Vecol S. A., será libre y no sujeto a ningún límite. En consecuencia, las acciones suscritas por el Estado podrán ser negociadas libremente".

Artículo 2°. El artículo 16 de la Ley 395 de agosto 2 de 1997, quedará así:

"Artículo 16. *De los recursos del programa de erradicación de la fiebre aftosa.* El Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa contará para su funcionamiento con los siguientes recursos:

- Por lo menos el 30% de los recaudos del Fondo Nacional del Ganado.
- Los recursos causados por multa impuesta con fundamento en la presente ley y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa.
- Los recursos que los Fondos Ganaderos destinen a la erradicación de la fiebre aftosa, en todo caso no menos del 30% del Rubro de Extensión Agropecuaria.
- Los recursos que el ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural destine mediante convenio con Fedegán-Fondo Nacional del Ganado.
- Otros recursos de Fuente Nacional o Internacional.

Parágrafo 1°. La afectación de los recursos a que se refiere el presente artículo, terminará una vez se hayan cumplido los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 2°. A partir del primero de enero de 1998 la contribución de que trata el artículo 2° de la Ley 89 de 1993, será del 0.75% y del 75% de un salario diario mínimo legal vigente, por concepto de carne y leche respectivamente. Los recursos correspondientes a este incremento se asignarán en un 50% al Programa Nacional de Erradicación de Aftosa, mientras se cumplen los objetivos de la presente ley.

El restante 50% se destinará a la constitución de un fondo de estabilización para el fomento de la exportación de carne y leche y sus derivados en los términos establecidos en el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el artículo 19 de la Ley 395 de agosto 2 de 1997, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Carlos Gustavo Cano Sanz,

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Antecedentes

La Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A. Vecol S.A. es una sociedad anónima de economía mixta, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuya creación fue autorizada por el artículo 50 de la ley 5 de 1973. Su estatuto Básico, está contenido en el Decreto 615 del 9 de abril de 1974 y en la Escritura Pública No. 4254 del 6 de agosto de 1974 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el No. 20.503 del 30 de agosto del mismo año.

Vecol S. A., tiene como objeto social, promover y estimular el incremento de la producción, distribución y venta de sus productos, así como el mejoramiento de la salud humana, mediante la fabricación, producción, venta, comercialización, exportación, importación de productos biológicos, químicos y farmacéuticos.

Como resultado de la aprobación de la Ley 395 de 1997, "por medio de la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a ese fin", se declaró de interés nacional la Erradicación de la Fiebre Aftosa y ordenó al gobierno la iniciación de los trámites conducentes a la venta de algunos activos de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S. A. Vecol S. A., para que el 70% de los recursos públicos resultantes de la venta entraran a formar parte de los recursos de funcionamiento del Programa de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

La inclusión de dichos artículos 16 y 19 de la Ley 395 de 1997, que contemplaban lo anteriormente mencionado, obedeció a un momento coyuntural en el que se pensó trasladar la sede de la empresa al municipio de Tocancipá, y vender la sede de Bogotá, obteniendo algunas utilidades, traslado que finalmente no se llevó a cabo por inconveniencias económicas y operativas.

Habiendo desaparecido esa circunstancia fáctica de poder generar utilidades a través de la venta de la sede de Vecol S.A., no existe razón

para que la ley 395 de 1997, continúe estableciendo una destinación específica al producto de la venta de activos de Vecol S. A.

Por otra parte, la modificación del artículo 5 del Decreto 615 de 1974, se justifica por cuanto el mismo establece una participación accionaria del Estado en el capital de la compañía no inferior al 80% del capital social de Vecol S.A., que no tiene justificación alguna y no guarda armonía con normas de organización y funcionamiento de la administración pública como la Ley 489 de 1998, que establecen como límite mínimo de participación estatal del Estado en las sociedades de economía mixta, el 50%.

El límite del 80% es por otra parte contrario al principio de democratización de la propiedad contenido en el artículo 60 de la Constitución Política y concretamente a la libre concurrencia y participación masiva por parte de los particulares en la propiedad accionaria estatal, principios garantizados en la Ley 226 de 1995.

II. Marco Constitucional Legal

Es de primordial importancia presentar una reseña de los fundamentos constitucionales y legales de la sociedad sobre los cuales se ha estructurado el proyecto de ley que ocupa nuestra atención.

De conformidad con el artículo 150, numeral 7 de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República autorizar la constitución de sociedades de economía mixta, actualmente definidas en el artículo 97 de la ley 489 de 1998, como organismos autorizados por ley, que se constituyen bajo la forma de sociedades comerciales, con aportes estatales y de capital privado, para desarrollar actividades de naturaleza industrial o comercial, conforme a las reglas del derecho privado de estas sociedades y a la jurisdicción ordinaria.

Son las sociedades de economía mixta, entes de colaboración de las entidades de derecho público y capital privado, donde convergen, en condiciones de igualdad. Aunque ciertamente se requiere una ley en el sentido formal que autorice su creación, determine la cuantía de los recursos públicos que se aportarán, el objeto de la sociedad, la duración, el domicilio, la proporción del capital público y privado, el grado de tutela gubernamental y la dependencia oficial que la ejercerá, solamente nace a la vida jurídica con el contrato de sociedad que la crea, en el que intervienen tanto personas de derecho privado como entidades de derecho público, pues sin los aportes de estas procedencias, no se estructura la sociedad.

Esta es una de las figuras ideadas para que el Estado actúe de manera directa en el ámbito económico, bien para explotar industrias o actividades productivas de bienes o servicios de gran envergadura, o para intervenir en procura de la racionalización y planificación de la economía y el desarrollo económico, que evidentemente presenta características, muy propias, de una persona jurídica de derecho privado. Cuando adopta la forma anónima, significa que sigue los lineamientos trazados por la ley para este tipo de sociedad y se rige por sus propios estatutos; actúa, en general, conforme al derecho privado; ciertamente, no pueden ser adscritas a los Ministerios, sino simplemente vinculadas. Sus bienes no son fiscales, las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades forman parte del pasivo externo de la sociedad y pueden exigirse judicialmente.

III. Aspectos del proyecto de ley

El presente proyecto de ley se enmarca dentro de las responsabilidades constitucionales y legales que le compete desarrollar al Estado, con el fin de obtener la colaboración de las entidades de derecho público y capital privado en condiciones de igualdad, para la constitución de las sociedades de economía mixta que desarrollen actividades de naturaleza industrial o comercial, conforme a las reglas del derecho privado y para la sostenibilidad y viabilidad de las mismas.

No cabe la menor duda, que el reto de la erradicación de la fiebre aftosa es de interés nacional y que constituye propósito fundamental del gobierno y del gremio ganadero en general. Vecol S. A. a través de su existencia, ha contribuido y continúa su vinculación en programas de interés nacional, para la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio nacional. Sin embargo, la venta de algunos activos de Vecol

S.A., según mandato de ley, puede llevar a la Empresa a su disolución y posterior liquidación.

Cuando la Ley 395 de 1997, en su artículo 16, vinculó al Programa de Erradicación de la Fiebre Aftosa, el "70% de los recursos públicos provenientes de la venta de activos de Vecol", no solamente colocó a la Empresa en peligro latente de desaparición, como en distintas oportunidades lo ha expresado la Comisión Visitadora de la Contraloría General de la República, sino en incertidumbre, a la Campaña Nacional, liderada por Fedegán -FNG, al vincular simples expectativas económicas, que, como ya se dijo, de concretarlas, conducirían inexorablemente a Vecol S.A. a su disolución y liquidación.

El artículo 19, de la misma norma, concreta el peligro de desaparición de Vecol S.A., al establecer que: "Para efectos de la presente Ley, a partir de su vigencia el Gobierno Nacional iniciará los trámites conducentes a la venta de algunos activos de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios (Vecol)". Hasta la fecha, esto no se ha efectuado, pero de llegar a hacerse, se atentaría contra la permanencia de una empresa que ha brindado grandes satisfacciones a la industria agropecuaria del país, al gobierno central y a los accionistas en general.

Tomando en consideración que el éxito de la campaña, para Fedegán, FNG, radica en tener recursos ciertos que le permitan su financiación, y que el propósito de Vecol, es contar con un patrimonio sólido que le brinde la posibilidad de desarrollo empresarial, es apenas conveniente y justo que desaparezcan los peligros que la acechan, mediante la adecuada reforma de la ley 395 de 1997.

No obstante lo anterior, se buscarán recursos reales que puedan ser efectivamente vinculables a la Campaña de Erradicación de la Fiebre Aftosa Nacional.

De los honorables Congresistas,

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Carlos Gustavo Cano Sanz.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2003, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 10 con su correspondiente exposición de motivos, por *Carlos Gustavo Cano*, Ministro de Agricultura.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2003

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciado doctor Lizcano:

Muy comedidamente me permito radicar ante esta Secretaría el Proyecto de ley "por la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 401 de 1997".

Para tal fin anexo original, tres copias y medio magnético.

Reciba un cordial saludo.

Luis Ernesto Mejía Castro,

Ministro de Minas y Energía.

PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2003 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 401 de 1997.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Fondo Especial para el manejo de los recursos provenientes de la Cuota de Fomento de que trata el artículo 15 de la Ley 401 de 1997 será administrado por la Empresa Colombiana de Gas, Ecogás.

Parágrafo. La contraprestación por la administración del Fondo Especial será como máximo del cinco por ciento (5%) calculado sobre el recaudo de la cuota de fomento del año inmediatamente anterior.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga en lo pertinente las previsiones que le sean contrarias del artículo 15 de la Ley 401 de 1997.

Del honorable Congreso,
El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el artículo 15 de la Ley 401 de 1997 se creó un fondo cuenta especial, sin personería jurídica, administrado y manejado por la Junta Directiva de Ecogás, en el que se incorporan los recursos provenientes de una cuota de fomento, correspondiente al uno y medio por ciento (1,5%) sobre el valor de la tarifa que se cobre por el gas objeto del transporte, efectivamente realizado.

Esta cuota es sufragada por todos los remitentes del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural. Adicionalmente hacen parte de esta cuenta los recursos que se generen por sus rendimientos financieros e intereses de mora por el no pago oportuno de los mismos. Su finalidad es promover y cofinanciar proyectos dirigidos al desarrollo de infraestructura para el uso de gas natural en los municipios y el sector rural, prioritariamente dentro del área de influencia del Sistema Nacional de Transporte o Subsistemas de Transporte de Gasoductos y que tengan el mayor índice de necesidades básicas insatisfechas.

Como puede observarse, la administración de este Fondo se radicó en cabeza de la Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Gas, Ecogás, la cual no cuenta con personería jurídica, lo que ha dificultado las labores propias de esta función. Por lo anterior, dicha Junta ha tenido que adoptar medidas tendientes a resolver esta dificultad, para lo cual mediante acuerdos le ha asignado directamente a Ecogás, que sí cuenta con personería jurídica, las funciones pertinentes para el manejo y administración de los recursos, entre ellas: el recaudo, liquidación, consignación, custodia, autorización, pago y ejecución de los mismos.

Así mismo, en dicha ley no se previó la forma de costear los gastos asociados a la función de administración, los cuales hasta la fecha vienen siendo asumidos directamente por Ecogás.

Por lo expuesto, se hace necesario modificar el artículo 15 de la Ley 401 de 1997 para resolver legalmente los inconvenientes detectados y asignar con claridad la función de administración a un ente que pueda responder eficaz y eficientemente por el manejo de los recursos recaudados por cuota de fomento, más aún cuando dichos recursos son públicos.

En este sentido se propone la siguiente modificación:

“Artículo 1°. El Fondo Especial para el manejo de los recursos provenientes de la Cuota de Fomento de que trata el artículo 15 de la Ley 401 de 1997 será administrado por la Empresa Colombiana de Gas, Ecogás.

Parágrafo. La contraprestación por la administración del Fondo Especial será como máximo del cinco por ciento (5%) calculado sobre el recaudo de la cuota de fomento del año inmediatamente anterior.”

Del honorable Congreso de la República, con toda atención.
El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2003, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 11 con su correspondiente exposición de motivos, por *Luis Ernesto Mejía Castro*, Ministro de Minas y Energía.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2003

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciado doctor Lizcano

Muy comedidamente me permito radicar ante esta Secretaría el Proyecto de ley “por la cual se definen las Zonas no Interconectadas”.

Para tal fin anexo original, tres copias y medio magnético.

Reciba un cordial saludo.

Luis Ernesto Mejía Castro,

Ministro de Minas y Energía.

PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2003 CAMARA

por la cual se definen las Zonas No Interconectadas.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para todos los efectos relacionados con la prestación del servicio público de electricidad se entiende por Zonas No Interconectadas a los Municipios, corregimientos, localidades y caseríos no vinculados al Sistema Interconectado Nacional, SIN, con excepción del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 1°. Las áreas geográficas que puedan interconectarse a este sistema en condiciones económicas y financieras viables y sostenibles, se excluyen de las Zonas No Interconectadas cuando empiecen a recibir el Servicio de Energía Eléctrica del SIN, una vez se surtan los trámites correspondientes y se cumplan los términos establecidos en la Regulación vigente establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.

Parágrafo 2°. La Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, definirá las condiciones económicas y financieras viables y sostenibles, para efectos de la interconexión de las áreas geográficas al Sistema Interconectado Nacional.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el parágrafo 2 del artículo 105 de la Ley 788 del 27 de diciembre de 2002.

Del honorable Congreso,

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Antecedentes

La Ley 143 de 1994 en su artículo 11 define Zonas no Interconectadas como el área geográfica en donde no se presta el servicio público de electricidad a través del Sistema Interconectado Nacional.

Con los fundamentos de las Leyes 142 y 143 de 1995 el Gobierno expidió el Conpes 3055 de 1999 de cuyas recomendaciones se materializaron en un estudio que sirvió como base para el Conpes 3108 que estableció los parámetros para proveer soluciones para la prestación eficiente del servicio de electricidad a las regiones más apartadas del territorio Nacional.

A continuación se relacionan los resultados y recomendaciones del estudio, en las que se basan los planes que adelanta el Gobierno.

1.1 Características de las ZNI

En las ZNI viven alrededor de 1'524.304 habitantes, 4% del total nacional, de los cuales el 12,4% reside en las capitales departamentales y cabeceras municipales y el 88% en los centros poblados rurales y en las áreas netamente rurales.

Las ZNI tienen una densidad promedio de 2 hab/Km² (33 promedio nacional y 93 promedio SIN). Ocupan alrededor del 66% (756.000 Km²) del territorio nacional. 22 departamentos y 115 municipios tienen centros poblados en las ZNI, allí se localizan 5 capitales departamentales,

Leticia, San José del Guaviare, Mitú, Puerto Inírida, Puerto Carreño, 46 cabeceras municipales y más de 913 centros poblados rurales de diferentes categorías. (Sitios, caseríos, inspecciones de policía, corregimientos y poblados indígenas).

Los centros poblados (rurales, capitales y cabeceras municipales) tienen una población de 527.720 habitantes y las áreas netamente rurales, 996.584 habitantes.

Cuadro N° 1

Zonas No Interconectadas	Número
Centros poblados identificados en las ZNI	964
Departamentos con áreas en las ZNI	22
Municipios con áreas en las ZNI	115
Capitales departamentales en las ZNI	5
Cabeceras Municipales en las ZNI	46

Se clasificaron los centros poblados por tipos de acuerdo con sus características energéticas, sociales y económicas para establecer las condiciones mínimas de prestación del servicio y optimizar recursos y operatividad del potencial prestador del servicio público, así:

a) Tipo I o de electrificación plena (>500 habitantes), 208 centros poblados (5 capitales y 43 cabeceras municipales), cuentan en promedio con 9,7 horas de servicio por día y la demanda de energía es para el sector residencial, comercial e industrial. Requieren la prestación del servicio de energía eléctrica en condiciones de calidad similares a las del Sistema Interconectado Nacional, SIN;

b) Tipo II o de energización primaria (200 a 500 habitantes), 445 centros poblados, cuentan en promedio con 4,2 horas de servicio por día y demandan energía para uso residencial, principalmente;

c) Tipo III o de preenergización (<200 habitantes), 311 centros poblados, cuentan en promedio con 3,25 horas de servicio por día y demandan energía para uso residencial (iluminación, comunicaciones y servicios comunales) requieren el aprovisionamiento de energía para cubrir necesidades comunales, comunicaciones e iluminación, mediante sistemas de bajo costo de operación y mantenimiento, preferiblemente energías alternativas.

Los centros poblados se agruparon regionalmente y se constituyeron 12 Grupos que pueden ser atendidos, cada uno, por un mismo o varios prestadores del servicio con importantes beneficios por facilidad de acceso e integración regional.

Cuadro N° 2

Grupo	Nombre	# de centros poblados	Habitantes	
			Centros poblados	Rural
1	Chocó/Atrato	41	36344	45611
2	Litoral Pacífico-Chocó	148	57673	132331
3	Litoral Pacífico-Nariño/Cauca	354	156180	107561
4	Río Meta y Casanare	36	21911	72104
5	Río Guaviare	43	38159	93557
6	Ríos Caquetá y Caguán	38	17354	58705
7	Río Putumayo	16	12326	45525
8	Departamento de Amazonas	40	35580	14769
9	Departamento de Vaupés	26	8647	16024
10	Departamento de Guainía	18	9945	13677
11	Departamento de Vichada	14	13181	22191
12	Localidades y municipios aislados	190	119781	375168
Total		964	527081	997223

1.2 Impacto de las definiciones de la ley.

Constitucionalmente el municipio es el responsable de la prestación de los servicios públicos y en tal sentido el Estado debe actuar como garante del cumplimiento de esta función.

Dada la debilidad administrativa y de gestión de los municipios de las ZNI, se han propuesto estructuras empresariales que impulsadas por el Ministerio de Minas y Energía serán promovidas por el Instituto de Planificación de Soluciones Energéticas, IPSE.

De los cuadros Nos. 1 y 2 se puede observar que las localidades incluidas en los grupos 3 y 12 del Conpes 3108 suman 544, para una población aproximada de 758.000 habitantes, sin incluir las localidades del departamento de Antioquia que están incorporadas en el Grupo 1.

La definición establecida en el párrafo 2° del artículo 105 de la Ley 788, excluye localidades de 10 departamentos que equivalen a 56% de las localidades del Conpes 3108, para 49.7% en población.

Por otra parte, al incorporar completamente a los departamentos del Caquetá, Chocó y Meta, se están definiendo como Zonas No Interconectadas a localidades que ya están incorporadas en el SIN y que están siendo servidas por Empresas Electrificadoras establecidas.

Con los argumentos expuestos, el Ministro de Minas y Energía solicita con carácter de urgencia manifiesta, la promulgación de la Ley que define las localidades que se consideran Zonas No Interconectadas, por sus características sociales, culturales y económicas, sumadas a las de aislamiento geográfico que no están exclusivamente relacionadas con la división política del país.

Del honorable Congreso,

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2003, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 12 con su correspondiente exposición de motivos, por *Luis Ernesto Mejía Castro*, Ministro de Minas y Energía.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

Bogotá, 20 de julio de 2003

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretaría General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciado doctor Lizcano:

Muy comedidamente me permito radicar ante esta Secretaría el Proyecto de ley, "por la cual se modifica la Ley 26 de 1989 y se dictan disposiciones sobre la distribución del petróleo y sus derivados".

Para tal fin anexo original tres copias y medio magnético,

Reciba un cordial saludo,

Luis Ernesto Mejía Castro,

Ministro de Minas y Energía.

PROYECTO DE LEY NUMERO 013 DE 2003 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 26 de 1989 y se dictan disposiciones sobre la distribución del petróleo y sus derivados.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Dentro de la cadena de distribución no habrá más agentes que el Refinador, el Importador, el Almacenador, el Distribuidor Mayorista, el Transportador, el Distribuidor Minorista y el Gran Consumidor.

Los Importadores, Refinadores, Almacenadores y Distribuidores Mayoristas y Minoristas no podrán vender combustibles a actores diferentes a los señalados con fines de comercialización.

Los Transportadores, en ningún evento, podrán comercializar combustibles.

Artículo 2°. El Ministerio de Minas y Energía o la entidad en quien este delegue, mediante el proceso abreviado señalado en el presente artículo, ordenará el cierre de los establecimientos en los cuales se establezca que sin contar con la debida autorización, actúen fuera de la cadena de distribución de combustibles señalada en esta ley.

Parágrafo 1°. Antes de proceder al cierre del establecimiento el Ministerio de Minas y Energía, mediante escrito, efectuará el traslado de cargos a que hubiere lugar y concederá un plazo de cinco (5) días para que el representante legal del establecimiento o quien haga sus veces, presente los descargos y, si lo considera pertinente, aporte pruebas o solicite la práctica de las mismas a su costa.

El Ministerio de Minas y Energía practicará las pruebas que estime conducentes y/o las decretadas de oficio, en un término no mayor de diez (10) días. Una vez agotada la etapa probatoria el Ministerio de Minas y Energía tomará la decisión pertinente dentro de los quince (15) días siguientes, la cual se notificará personalmente o por edicto y sólo admitirá recurso de reposición conforme lo establecido en el Código Contencioso Administrativo en la vía gubernativa. En todo caso se respetarán los principios de defensa, debido proceso y contradicción”.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 3° de la Ley 26 de 1989, el cual quedará así:

Artículo 3°. Los agentes de la cadena de distribución que infrinjan las normas sobre el funcionamiento del servicio público de distribución y almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo o las órdenes del Ministerio de Minas y Energía sobre el particular, serán sometidos a las siguientes sanciones, por parte del Ministerio de Minas y Energía:

- a) Multa hasta de 200 salarios mínimos mensuales;
- b) Suspensión del servicio hasta por seis meses;
- c) Cierre definitivo del establecimiento.

Parágrafo 1°. Para efectos de la anterior disposición se tendrá en cuenta la gravedad o levedad de la falta, cuya valoración será reglamentada por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. En el caso de los transportadores en vehículos automotores, que infrinjan las normas sobre el funcionamiento del servicio público de transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, será competente el Ministerio de Transporte para aplicar las sanciones señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 3°. Antes de proceder a la sanción respectiva, el Ministerio de Minas y Energía o el Ministerio de Transporte, según el caso, mediante escrito, efectuará el traslado de cargos a que hubiere lugar y concederá un plazo de ocho (8) días para que el representante legal del establecimiento y/o propietario del vehículo, o quien haga sus veces, presente los descargos y, si lo considera pertinente, aporte pruebas o solicite la práctica de las mismas a su costa.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congreso,

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante el artículo 61 de la Ley 812 del 26 de junio de 2003 “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, Hacia un Estado Comunitario”, se modificó el artículo 2° de la Ley 39 de 1987, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 2°. Los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, con excepción del gas licuado del

petróleo, solamente serán el Refinador, el Importador, el Almacenador, el Distribuidor Mayorista, el Transportador, el Distribuidor Minorista y el Gran Consumidor”.

En virtud de la anterior disposición se precisa la necesidad de establecer mediante una Ley un procedimiento abreviado que garantice el derecho de contradicción y defensa, se disponga el cierre de los establecimientos que actúen, sin contar con la debida autorización, fuera de la cadena de distribución y almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo señalada en la Ley 812 de 2003.

A su vez la Ley 26 de 1989 estableció las sanciones y el procedimiento para quienes infrinjan las normas sobre distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo. Al respecto es de aclarar que para la realidad actual, las penas prevista para el efecto son irrisorias y el procedimiento establecido contiene unos términos extensos.

En razón de lo anterior se hace necesario modificar el artículo 3° de la Ley 26 de 1989, señalando un procedimiento control o abreviado y sanciones administrativas más drásticas a quienes incurran en la transgresión de estas normas. En consecuencia, se considera conveniente disminuir el trámite del procedimiento y aumentar las sanciones.

Se resalta la importancia de esta modificación por cuanto con ella se pretende racionalizar trámites y contar con reglas claras para imponer sanciones administrativas en materia de combustibles. Es de advertir que es de interés de esta gobierno contar con mecanismos expeditos para evitar así el ilícito de combustibles. Estas modificaciones propiciarán el desarrollo de acciones efectivas contra la comercialización ilícita de los combustibles derivados del petróleo.

Del honorable Congreso,

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2003, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 13 con su correspondiente exposición de motivos, por *Luis Ernesto Mejía Castro*, Ministro de Agricultura.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2003

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley, “por el cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”.

Respetado señor Secretario:

Adjunto tengo el agrado de poner a consideración del honorable Congreso de la República, por su digno conducto, el proyecto de la referencia. El texto del proyecto se encuentra en original y tres copias así como también en medio magnético.

Cordialmente,

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fernando Londoño Hoyos.

PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 2003 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones sobre Racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPITULO I

Disposiciones comunes a toda la administración pública

Artículo 1. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar los principios de la buena fe, de la libre iniciativa privada y de la economía, la celeridad y la eficacia administrativa contenidos en los artículos 83, 84, 209 y 333 de la Constitución Política y en el artículo 3° del código de lo contencioso administrativo con el fin de racionalizar los trámites y procedimientos administrativos. Deberá interpretarse en el sentido en que sin daño de la seguridad jurídica y del interés colectivo, los permisos o licencias o requisitos que a los particulares se exijan para el ejercicio de sus derechos o el desarrollo de sus actividades, deben ser señalados por mandato legal.

Artículo 2. *Reserva legal de permisos, licencias o requisitos.* Los permisos, licencias o requisitos que por esta ley se revisan, racionalizan o eliminan, son de origen legal. Los que tengan origen en actos administrativos generales o particulares, no serán exigibles sino en cuanto respeten el principio de los citados artículos 83, 84, 209 y 333 de la Constitución Política. El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo se considerará como causal de mala conducta sancionada como falta gravísima de conformidad con el código disciplinario único, y configurará acto arbitrario o injusto para efectos de la responsabilidad prevista en el artículo 416 del Código Penal.

En materia de imposición de trámites a los particulares, o de exigencia de permisos, autorizaciones o requisitos para el desarrollo de sus actividades o el ejercicio de sus derechos, no cabrán las interpretaciones extensivas o analógicas de las leyes, lo que significa que las facultades para imponerlos tienen que ser siempre taxativas y expresas. Cuando la ley haya conferido a las autoridades públicas facultades de instrucción general o interpretación de las materias sometidas a su competencia, no podrán ejercerse, independientemente de la denominación que se atribuya a los respectivos actos administrativos, para establecer a los particulares autorizaciones, requisitos o trámites diversos a los expresamente previstos en la Constitución Política, la ley, las ordenanzas departamentales, los acuerdos municipales y los decretos reglamentarios que regulen la respectiva materia.

Artículo 3°. *Divulgación y gratuidad de los formularios oficiales.* Cuando fuere el caso, todas las entidades y organismos de la administración pública deberán habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo periodo en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas, salvo que los formularios originales sean indispensables por razones tecnológicas o de seguridad documental.

Artículo 4°. *Improrrogabilidad de los términos.* Los términos previstos en la ley para cumplir una función administrativa, adelantar una etapa dentro de un procedimiento o adoptar una decisión, son improrrogables y únicamente pueden ser suspendidos o interrumpidos por fuerza mayor, caso fortuito, o causa legalmente atendible. sin perjuicio de las normas especiales en materia tributaria, aduanera y cambiaria y de aquellas en las que se establezca el silencio administrativo positivo.

Artículo 5°. *Publicidad electrónica de normas y actos generales emitidos por la Administración Pública.* La Administración Pública del orden nacional deberá poner a disposición del público, a través de medios electrónicos, las leyes, decretos y actos administrativos de carácter general o documentos de interés público relativos a cada uno de ellos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, sin perjuicio de la obligación de publicarlos en el **Diario Oficial**.

Artículo 6°. *Atención especial a discapacitados.* De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política, la Administración Pública dará prelación a la atención personal a los discapacitados. Cada entidad u organismo adecuará un lugar idóneo para su atención personal.

Artículo 7°. *De la obligación de atender al público.* Las entidades públicas no podrán cerrar el despacho al público hasta tanto hayan atendido a todos los usuarios que hubieran ingresado dentro del horario normal de atención, el cual deberá tener una duración mínima de ocho (8) horas diarias. Toda persona que desee realizar un trámite, presentar una petición, queja o reclamación dentro del horario de atención al público, tendrá derecho a ingresar a las instalaciones de la respectiva empresa o entidad.

Artículo 8°. Utilización del correo para el envío de información. Modifíquese el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 25. Utilización del correo para el envío de información. Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos, propuestas o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado o electrónico.

En ningún caso se podrán rechazar o inadmitir las solicitudes o informes enviados por personas naturales o jurídicas que se hayan recibido por correo certificado o electrónico dentro del territorio nacional, siempre que el peticionario o informante se haya identificado plenamente al enviar su documento.

Las peticiones de los administrados o usuarios se entenderán presentadas el día de incorporación al correo, pero para efectos del cómputo del término de respuesta, se entenderán radicadas el día en que efectivamente el documento llegue a la entidad competente.

Las solicitudes formuladas a los administrados o usuarios a los que se refiere el presente artículo, y que sean enviadas por correo, deberán ser respondidas salvo disposición legal o complementaria, dentro del término que la propia comunicación señale, salvo las excepciones de normas especiales, el cual empezará a contarse a partir de la fecha de recepción de la misma en el domicilio del destinatario. Cuando no sea posible establecer la fecha de recepción del documento en el domicilio del destinatario, se presumirá a los diez (10) días de la fecha de despacho en el correo.

Igualmente los peticionarios podrán solicitar el envío por correo de documentos o información a la entidad pública, o precisar el correo electrónico en el que recibirán la respuesta.

La emisión de correspondencia a las autoridades públicas a la dirección, correo electrónico o fax que indique el directorio elaborado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se entenderá debidamente realizada, siempre y cuando quede constancia de dicha remisión.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo, se entenderá válido el envío por correo certificado, siempre y cuando la dirección esté correcta y claramente diligenciada.

Artículo 9°. Prohibición de exigencia de comprobación de pagos anteriores. Modifíquese el artículo 34 del Decreto 2150 de 1995 el cual quedará así:

Artículo 34. Prohibición de exigencia de comprobación de pagos anteriores. En relación con los pagos que deben efectuarse ante la Administración Pública, queda prohibida la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago, salvo que este último implique la compensación de deudas con saldos a favor o pagos en exceso.

Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones que, para evitar la desviación de recursos dentro del sistema de seguridad social integral, expida el Gobierno Nacional.

Artículo 10. *Prohibición de exigencia de presentaciones personales para probar supervivencia.* Ninguna autoridad podrá exigir presentaciones personales para probar supervivencia cuando no haya transcurrido más

de un (1) año contado a partir de la última presentación de supervivencia. Ese término será de tres (3) meses cuando se trate de entidades que hagan parte del sistema de Seguridad Social Integral, a menos que la persona se encuentre domiciliada fuera del país en sitio donde no exista representación consular colombiana, en cuyo caso operará el término del año.

Parágrafo. El certificado de supervivencia solamente se podrá exigir cuando el importe de la prestación se pague por abono en cuenta corriente o de ahorro, abierta a nombre del titular de la prestación, o cuando se cobre a través de un tercero.

Artículo 11. *Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.* El artículo 16 del Decreto-ley 2150 de 1995 quedará así:

Artículo 16. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas. Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso la carga de la prueba no corresponderá al usuario.

Será permitido el intercambio de información entre distintas entidades oficiales para el estricto cumplimiento de sus competencias constitucionales y legales, en aplicación del principio de colaboración.

El envío de la información por fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica, proveniente de una entidad pública, prestará mérito suficiente y servirá de prueba en la actuación de que se trate, siempre y cuando los documentos que la contengan se encuentren debidamente firmados, o comprobado técnicamente su origen sin que se requiera el envío del original.

Las solicitudes de información entre entidades de la Administración Pública deberán tramitarse en un término no mayor de diez (10) días.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a la información reservada, con excepción de aquella relacionada con la seguridad y defensa nacional. La entidad que reciba la información tendrá la obligación de mantener la reserva y adoptará las medidas necesarias para garantizarla.

Artículo 12. *Presentación de peticiones, quejas, recomendaciones o reclamos fuera de la sede de la entidad.* Los interesados que residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad u organismo al que se dirigen, pueden presentar sus peticiones, quejas, recomendaciones o reclamaciones a través de las dependencias regionales o seccionales de la respectiva entidad u organismo. Si ellas no existieren, podrán hacerlo a través de aquellas en quienes se deleguen las correspondientes funciones en aplicación del artículo 9° de la Ley 489 de 1998. De no existir entidad delegada, la presentación se hará ante Notaría o Alcaldía Municipal. En todo caso, los respectivos escritos deberán ser remitidos a la autoridad administrativa correspondiente dentro de las 24 horas siguientes. Para todos los efectos legales, se entenderá presentada ante la autoridad competente en la fecha de recibo por parte de ésta.

Artículo 13. *Atención de quejas y reclamaciones y atención al usuario.* Todas las entidades dispondrán de una oficina o mecanismo con el propósito de recibir todo tipo de quejas, reclamaciones, recomendaciones y peticiones en general, tramitarlas al interior del organismo o entidad y asegurarse de su oportuna respuesta. La oficina o mecanismo de quejas, reclamaciones y peticiones deberá, así mismo, llevar un registro estadístico que permita medir la efectividad de la entidad y de sus dependencias para atender las diferentes quejas, reclamaciones o peticiones presentadas.

Dicha oficina o mecanismo tendrá una línea telefónica gratuita permanente a disposición de la ciudadanía, para que a ella se reporte cualquier recomendación, denuncia o crítica relacionada con la función que desempeña o el servicio que presta. El cumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo no supondrá erogaciones adicionales o aumento de la planta de personal de la entidad.

El cumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo no podrá condicionarse a un aumento de la planta de personal de la entidad respectiva, ni al aumento de presupuesto de la entidad.

Artículo 14. *Derecho de turno.* Las autoridades que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo.

Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Los pagos que deba atender la Administración Pública, estarán sujetos a la normatividad presupuestal.

Artículo 15. *Cobros no autorizados.* Ningún organismo o entidad de la Administración Pública podrá cobrar, por la realización de sus funciones, valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados mediante norma con fuerza de ley o mediante norma expedida por autoridad competente, que determine los recursos con los cuales contará la entidad u organismo para cumplir su objeto.

Artículo 16. *Supresión de las cuentas de cobro.* El artículo 19 del Decreto-ley 2150 de 1995 quedará así:

Artículo 19. Supresión de las cuentas de cobro. Para el pago de las obligaciones contractuales contraídas por las entidades públicas, o por las privadas que cumplan funciones públicas o administren recursos públicos, no se requerirá la presentación de cuentas de cobro por parte del contratista. La orden de trabajo, el contrato o el documento en el cual conste la obligación, acompañado de la manifestación de recibo o cumplimiento a satisfacción suscrita por el funcionario competente de la entidad contratante, serán requisitos suficientes para el pago de la obligación contraída. No obstante, cuando para probar el cumplimiento por parte del contratista, exista un medio más expedito que la manifestación de recibo o cumplimiento expedida por el funcionario competente, deberá preferirse aquel.

Las ordenes de compra de elementos o las de prestación de servicios, que se encuentren acompañadas de la oferta o cotización presentada por el oferente y aceptada por el funcionario competente, no requerirán la firma de aceptación del proponente.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la expedición de la factura o cualquier otro documento equivalente, cuando las leyes o los convenios Internacionales así lo exijan.

Cuando la entidad estatal esté obligada a liquidar obligaciones dinerarias a los particulares no podrá cobrar intereses de mora sino cuando ha proferido y notificado las facturas en forma oportuna.

Artículo 17. *Supresión de autenticaciones y reconocimientos.* Modifíquese el artículo 1° del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 1°. Supresión de autenticaciones y reconocimientos. A la Administración Pública y a sus servidores les está prohibido exigir documentos originales, copias o fotocopias autenticados o reconocidos notarial o judicialmente, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo en los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones y sentencias, conciliaciones o laudos arbitrales.

Los documentos producidos por las autoridades administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento. A este efecto, bastará con la

simple copia o fotocopia del mismo, o con la reproducción impresa de la información contenida en medio magnético, si es del caso, aportada dentro de la actuación en la que se requiera.

Parágrafo. En materia tributaria, aduanera, cambiaria y de comercio exterior la prohibición a la que se refiere el presente artículo sólo aplica en relación con documentos originales.

Artículo 18. *Supresión de sellos.* Modifíquese el artículo 11 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 11. Supresión de sellos. En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos, salvo los que se requieran por motivos de seguridad.

La firma y la denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo.

Prohibase a los servidores públicos el registro notarial de cualquier sello elaborado para el uso de la Administración Pública. Igualmente queda prohibido a los Notarios Públicos asentar tales registros, así como expedir certificaciones sobre los mismos.

Parágrafo. La presente supresión de sellos no se aplica a los productos que requieren registro sanitario, cuando las normas lo exijan como obligatorio, y a los sellos establecidos con base en los Acuerdos y Tratados internacionales de naturaleza comercial suscritos por Colombia.

Artículo 19. *Pago en cuentas.* Modifíquese el artículo 7° del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 7°. Cuentas únicas o autorizadas. Con el objeto de poder hacer efectivo el pago de las obligaciones de los particulares para con la Administración, las entidades públicas abrirán cuentas únicas o autorizadas con cobertura en los lugares de prestación de sus servicios, en las entidades autorizadas para captar y colocar recursos provenientes de ahorro del público. Para tal efecto las entidades encargadas de la supervisión, inspección y vigilancia, velarán por la adecuada prestación de este servicio.

Salvo el pago de obligaciones administrativas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y las previstas en el Sistema de Seguridad Social Integral, que se realizará en las entidades autorizadas para el efecto, *los particulares podrán consignar el importe de sus obligaciones en cualquier oficina de las entidades a que se refiere el inciso anterior, ubicada en el área de prestación de servicio. En tal caso, el pago se entenderá efectuado en la fecha en que se realice la consignación respectiva.*

Parágrafo. Mediante actos administrativos de carácter general, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en relación con las entidades del orden nacional, las secretarías de hacienda departamentales, distritales y municipales, en el ámbito de su competencia, determinarán las condiciones para el cumplimiento del precepto contenido en el presente artículo.

Artículo 20. *Prohibición de declaraciones extrajuicio.* Modifíquese el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 10. Prohibición de declaraciones extrajuicio. Quedan suprimidas las declaraciones extrajuicio ante juez, notario o autoridad de cualquier índole, como requisito en actuaciones o trámites administrativos. Para estos efectos, bastará la afirmación del particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa bastará la declaración que rindan los mismos bajo la gravedad del juramento, ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el testimonio.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no regirá en los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de

pensiones, ni para los casos previstos en materia del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 21. *Copias de los registros del estado civil.* Las copias de los registros del estado civil que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil o las Notarías mediante medio óptico o magnético, tendrán pleno valor probatorio. El valor de las mismas será cubierto por el ciudadano, de acuerdo con la tasa que fije anualmente el Registrador Nacional del Estado Civil o la Superintendencia de Notariado y Registro, según el caso.

Parágrafo. Las copias del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todos los efectos, sin importar la fecha de su expedición. En consecuencia, ninguna entidad pública o privada podrá exigir este documento con una fecha de expedición determinada.

Artículo 22. *Número Unico de Identificación Personal.* Créase el Número Unico de Identificación Personal, NUIP, el cual será asignado a los colombianos por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el momento de inscripción del registro civil del nacimiento. El NUIP se aplicará a todos los hechos y actos que afecten el estado civil de las personas y a todos los documentos que sean expedidos por las autoridades públicas.

El NUIP será asignado por cada oficina de registro civil y su administración corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual determinará la composición y estructura del mismo. Para los mayores de edad al momento de expedirse la presente ley, se entenderá que el NUIP es el número de cédula de ciudadanía de cada colombiano.

El NUIP no cambiará en ningún momento y cuando existan cambios de documentos, se conservará el NUIP original.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear los mecanismos de expedición de documentos que permitan la plena identificación de los menores y de los mayores de edad.

Para los recién nacidos en entidades hospitalarias públicas o privadas, la Registraduría deberá destinar formularios prenumerados que identifiquen la ubicación geográfica e institución, y que permita desde ese momento el registro del recién nacido para efectos del sistema de seguridad social en salud.

El NUIP será válido como número de identificación universal en todas las entidades del Sistema Integral de Seguridad Social.

Artículo 23. *Cumplidos de Comisiones.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los servidores públicos en comisión fuera de la sede habitual de su trabajo no requerirán escrito que certifique el cumplimiento de las funciones. Al efecto, bastará con la afirmación del funcionario comisionado sobre el cumplimiento de sus actividades en desarrollo de la comisión.

Artículo 24. *Certificaciones de indicadores económicos.* El artículo 98 del Decreto-ley 2150 de 1995 quedará así:

Artículo 98. Certificaciones de indicadores económicos. Las entidades legalmente habilitadas para el efecto, surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del oro, valor de la Unidad de Valor Real, UVR, y demás indicadores económicos y financieros requeridos en actuaciones ante la Administración Pública, mediante su publicación en un diario de amplia circulación nacional y en los medios electrónicos de que disponga.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos.

Cuando en un proceso o actuación en curso, el funcionario administrativo requiera información sobre los anteriores indicadores económicos, deberá obtenerla por cualquiera de los mecanismos aquí previstos, sin que le sea dable decretar para tales efectos pruebas de oficio o suspender los términos para decidir. De la misma manera y cuando esta información repose en otros expedientes que estén bajo su conocimiento, podrá hacer valer esa información en el expediente en el cual se requiera.

La incorporación del documento al expediente se hará con la expedición de una fotocopia simple a costa de la Administración o con la simple alusión del expediente de donde se extrajo la información.

Parágrafo. 1°. En los casos en que la certificación de indicadores económicos que deba dar una entidad dependa del envío de información por parte de otras entidades, aquella se publicará una vez la entidad obligada solicite y reciba la información correspondiente.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable en materia tributaria, aduanera y cambiaria.

Artículo 25. Eliminación de la denuncia por pérdida de documentos. A partir de la vigencia de la presente ley, ninguna autoridad podrá exigir la presentación de denuncia por pérdida de documentos con el fin de tramitar la expedición del duplicado o reemplazo correspondiente, para lo cual bastará la afirmación del peticionario sobre tal circunstancia, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento.

Lo previsto en el presente artículo no aplicará a los documentos que acrediten la calidad de miembros de la fuerza pública y de los cuerpos de seguridad del Estado.

Artículo 26. Consejos y Juntas Directivas no presenciales. Cuando sus reglamentos así lo establezcan y siempre que se pueda probar, habrá reunión de los Consejos o Juntas Directivas de las entidades descentralizadas o de los cuerpos colegiados, Juntas o Consejos de la Administración Pública, cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar o decidir por comunicación simultánea o sucesiva, inmediata. Las decisiones que se tomen siempre deberán constar por escrito.

Artículo 27. Avalúo de bienes inmuebles. El artículo 27 del Decreto 2150 de 1995 quedará así:

“Artículo 27. *Avalúo de bienes inmuebles.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el estatuto tributario para los procesos administrativos de cobro y fiscalización, los avalúos de bienes inmuebles en los cuales tenga interés la Administración Pública, serán realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por las oficinas de catastro municipal, o por las asociaciones o colegios que agrupan a profesionales en finca raíz, peritazgo y avalúo de inmuebles, o por peritos privados inscritos en las referidas asociaciones. En este último caso, el avalúo deberá estar avalado por la asociación correspondiente. Para todos los efectos y procedimientos concernientes a los procesos de expropiación por vía administrativa o judicial sólo serán válidos los avalúos realizados de conformidad con lo establecido en el presente artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 60 a 62 de la Ley 550 de 1999”.

CAPITULO II

Racionalización de Trámites para el ejercicio de actividades por los particulares

Artículo 28. Requisitos para el funcionamiento de establecimientos comerciales. Las autoridades y servidores públicos correspondientes, se sujetarán únicamente a lo dispuesto en la Ley 232 de 1995 en materia de requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. En consecuencia, no podrá exigirse como condición para su funcionamiento el cumplimiento de requisitos tales como el concepto de usos del suelo, el concepto de bomberos y otros no contemplados en la citada ley.

Artículo 29. Modernización de los sistemas de Información de precios al público. El cumplimiento de la obligación de informar los precios al público de los bienes y servicios, de que trata el artículo 18 del Decreto-ley 3466 de 1982, podrá realizarse mediante cualquier sistema manual, mecánico o tecnológico que garantice al consumidor el derecho a conocer el respectivo precio antes de la compra de manera perfectamente legible, clara, veraz y en moneda legal colombiana.

Artículo 30. Factura electrónica. Para todos los efectos legales, la factura electrónica podrá expedirse, aceptarse, archivarse y en general llevarse usando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva

tecnología garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación.

Artículo 31. Centros de atención empresarial. En concordancia con los artículos 110 y siguientes de la Ley 489 de 1998, las Cámaras de Comercio, las asociaciones o federaciones gremiales que las integren y estén constituidas y funcionen de acuerdo con la ley, podrán crear centros de atención empresarial para adelantar los trámites relacionados con constitución, funcionamiento y demás obligaciones que el empresario deba cumplir ante las entidades estatales. Para tal efecto, las Cámaras de Comercio directamente o representadas por Confecámaras y las asociaciones y federaciones mencionadas, podrán celebrar convenios con las entidades estatales encargadas de tales trámites.

Los empresarios podrán otorgar poder para el diligenciamiento de trámites, o la consecución de permisos, autorizaciones, o el cumplimiento de requisitos o trámites, bien a las Cámaras de Comercio o a Confecámaras, o a las asociaciones, o federaciones gremiales que las integren y estén constituidas y funcionen de acuerdo con la ley. Las entidades públicas podrán celebrar acuerdos con las cámaras o con dichas asociaciones o federaciones para darle curso a esos procedimientos, pero de tal manera que nunca se obre en perjuicio, ni discriminatoriamente contra los empresarios o personas que no se acojan a esos mecanismos o que por cualquier razón prefieran obrar individualmente ante dichos entes públicos. La Superintendencia de Industria y Comercio velará por el cumplimiento de esta obligación.

La gestión de los trámites podrá ser asumida total o parcialmente por la entidad apoderada, así como el recaudo de los derechos y tarifas que deban ser pagados conforme a la ley. Estas gestiones no supondrán ningún derecho de retención a favor de los apoderados, ni descuento alguno a título de comisiones u otro semejante de tales derechos y tarifas.

Cuando la ley haya establecido una tarifa a favor de la entidad estatal encargada del trámite, en el mismo convenio se incluirá una cláusula en la que se establezca la remuneración que la entidad apoderada recibirá por el trámite y la forma de liquidarla y pagarla. En los demás casos no habrá descuento ni comisión alguna y los apoderados podrán convenir libremente con sus asociados la remuneración o pago por sus gestiones o servicios.

Artículo 32. Centrales de Riesgo. Con el fin de evitar trámites y procedimientos administrativos y en cumplimiento de los principios de equidad, eficiencia, progresividad, y en general, de los principios que orientan la función administrativa, las entidades públicas del orden nacional de que trata la Ley 6ª de 1992 tales como Ministerios, Departamentos Administrativos, Organismos Adscritos y Vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás que ejerzan funciones de Jurisdicción Coactiva, en aras de salvaguardar el patrimonio público nacional, podrán reportar a las centrales de riesgo a todas las personas naturales y jurídicas titulares de obligaciones fiscales y parafiscales constituidas a favor del Tesoro Nacional, en los términos previstos en los artículos 68 del Código Contencioso Administrativo y 488 del Código de Procedimiento Civil.

TITULO II

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I

Trámites y procedimientos relacionados con la prestación de servicios públicos

Artículo 33. Ambito de aplicación del silencio administrativo positivo. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 158 de la Ley 142 de 1994, con lo cual queda sin efectos el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995:

Artículo 158.

Parágrafo. El reconocimiento del silencio administrativo positivo opera de pleno derecho sin que se requiera la protocolización de la constancia o copia de la petición, queja o recurso. Una vez el usuario informe a la Superintendencia que una empresa de servicios públicos no

ha reconocido oportunamente el silencio positivo, aquella ordenará el reconocimiento y ejecución del mismo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 34. *Defensa de los usuarios y/o suscriptores de los servicios no domiciliarios de telecomunicaciones.* Para efectos de la defensa de los usuarios y/o suscriptores de los servicios de telecomunicaciones no domiciliarios, la solicitud, trámite de respuesta de sus peticiones, quejas, reclamos y recursos, así como lo establecido en materia de silencio administrativo positivo, se sujetará a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 35. *Registro Nacional de Instaladores de Gas y Empresas Certificadoras de Inspección y Verificación de estos.* La instalación de redes de gas y la certificación, inspección o verificación de este servicio público, son consideradas actividades que implican un alto riesgo social.

Los constructores e instaladores de redes internas y externas para la conducción de gas, propano o natural, así como los instaladores de artefactos que funcionan con gas para uso residencial, industrial y comercial, y las empresas certificadoras, de inspección o verificación de estos, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Instaladores de Gas que será llevado directa o indirectamente por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dicha autoridad determinará las condiciones de integración y actualización que los instaladores de gas, así como las empresas certificadoras, de inspección o verificación, deberán cumplir al momento de su inscripción en el registro, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Capacidad de cumplir con las normas técnicas, reglamentos técnicos y estándares de seguridad aplicables a la actividad;
- b) Suficiencia de la idoneidad técnica y profesional, tanto del servicio como del personal de la empresa;
- c) Condiciones administrativas, financieras y técnicas de la infraestructura necesaria para prestar el servicio.

La Superintendencia establecerá la forma en la que se demostrará, para efectos del registro, las condiciones exigidas. Dicha autoridad podrá disponer que la demostración de dichas condiciones se realice mediante certificado de conformidad obtenido dentro del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

Las empresas prestadoras o distribuidoras del servicio de gas y que contribuyan o instalen redes internas o externas para la conducción de gas, propano o natural, o instalen artefactos que funcionan con gas para uso residencial, industrial y comercial, estarán sometidas a las mismas condiciones aquí establecidas.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá disponer que el registro esté conformado por listas que lleven las compañías distribuidoras que sean autorizadas para este efecto, por esa misma entidad.

Artículo 36. Todo trámite o exigencia que se establezca en desarrollo de lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 8ª de 1971, se aplicará a todas las farmacias y droguerías, independientemente de que se trate de entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 37. Interpretase con autoridad que de conformidad con el artículo 152 de la ley 100/93, los medicamentos de libre prescripción médica son de libre venta al público por parte de los establecimientos comerciales, incluyendo almacenes por departamento y supermercados.

CAPITULO II

De las regulaciones, trámites y procedimientos de las entidades territoriales

Artículo 38. *Simplificación del procedimiento de deslinde y amojonamiento de entidades territoriales.* Modifíquense los artículos: 1° de la Ley 62 de 1939, 9° del Decreto 1222 de 1986 y 20 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

Simplificación del procedimiento de deslinde y amojonamiento de entidades territoriales. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizará el deslinde y amojonamiento de las entidades territoriales de la República, de oficio o a petición del representante legal de una, varias o todas las entidades territoriales interesadas e informará al Ministerio del Interior y de Justicia, tanto la iniciación de la diligencia de deslinde y amojonamiento, como los resultados de la misma.

Artículo 39. *Precisión del concepto de límite definido en el deslinde y amojonamiento de entidades territoriales y simplificación del procedimiento en caso de límite dudoso.* Modifíquense los artículos 3° de la Ley 62 de 1939, 11 del Decreto 122; de 1986 y 22 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

Precisión del concepto de límite definido en el deslinde y amojonamiento de entidades territoriales y simplificación del procedimiento en caso de límite dudoso. Cuando un límite no presente duda y su descripción esté contenida en un acta de deslinde y amojonamiento que precise el límite sin introducir modificaciones que generen agregación o segregación de territorio y se suscriba en total acuerdo por los representantes de todas las entidades territoriales interesadas, se considerará como límite definido cuando dicha acta sea aprobada por el Gobernador, tratándose de límites municipales, o por el Ministro del Interior, tratándose de límites departamentales o distritales.

Cuando un límite presente duda, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por acta marcará el trazado técnico que juzgue más adecuado y junto con los documentos referentes al límite dudoso, la remitirá para su decisión, así:

Al Congreso de la República, por intermedio del Ministro del Interior y de Justicia, cuando se trate de límites departamentales o distritales.

A la Asamblea Departamental, por intermedio del Gobernador, cuando se trate de límites municipales.

Artículo 40. *Amojonamiento y alinderación y límite provisional de entidades territoriales.* Modifíquense los artículos 6 de la Ley 62 de 1939, 13 del Decreto 1222 de 1986 y 25 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

Amojonamiento y alinderación, y límite provisional de entidades territoriales. El deslinde y amojonamiento adoptado y aprobado por la autoridad competente será el definitivo y se procederá a la publicación del mapa oficial por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Cuando la autoridad competente para aprobar el acto de deslinde y amojonamiento, necesite desatar las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciera dentro del año siguiente a la fecha de radicación del expediente sobre el límite, levantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el trazado técnico propuesto por este instituto se considerará como límite provisional y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde y amojonamiento en la forma prevista por la ley.

Igualmente se considerará como límite provisional, para todos los efectos legales, el deslinde y amojonamiento que realice autónomamente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y lo formalice mediante resolución, cuando previa citación efectuada por dicho instituto, una o ambas partes no asistan a dos convocatorias de diligencias de deslinde y amojonamiento.

CAPITULO III

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector del Interior y de Justicia

Artículo 41. *Formulario único para entidades territoriales.* Con el objeto de minimizar la cantidad de formularios que las entidades territoriales deben diligenciar a pedido de las entidades del orden nacional, el Ministerio del Interior y de Justicia coordinará con las entidades solicitantes el diseño y la aplicación de un formato común, cuando varias de ellas soliciten información de la misma naturaleza.

Las entidades solicitantes estarán en la obligación de aplicar el formato que acuerden con el Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 42. *Simplificación del trámite de inscripción en el Programa de Beneficios para Desplazados.* El artículo 32 de la Ley 387 de 1997 quedará así:

Artículo 32. *De los requisitos para acceder a los beneficios consagrados en esta ley.* Tendrán derecho a recibir los beneficios consagrados en la presente ley, los colombianos que se encuentren en las circunstancias previstas en el artículo 1° de la misma y que hayan declarado esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, o ante la Defensoría del Pueblo, o ante las Personerías Municipales o Distritales o Despachos Judiciales, en formato único diseñado por la Red de Solidaridad Social. Cualquiera de estos organismos que reciba la mencionada declaración remitirá copia de la misma, a más tardar el día hábil siguiente, a la Red de Solidaridad Social o a la oficina que esta designe a nivel departamental, distrital o municipal, para su inscripción en el programa de beneficios.

Parágrafo. Cuando se establezca que los hechos declarados por quien alega la condición de desplazado no son ciertos, esta persona perderá todos los beneficios que otorga la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 43. *Examen para el ejercicio del oficio de Traductor e Intérprete Oficial.* Modifíquese el artículo 4° del Decreto 382 de 1951, el cual quedará así:

Artículo 4°. *Examen para el ejercicio del oficio de Traductor e Intérprete Oficial.* Toda persona que aspire a desempeñar el oficio de Traductor e Intérprete Oficial deberá aprobar los exámenes que sobre la materia dispongan las universidades públicas que cuenten con facultad de idiomas debidamente acreditadas y reconocida por el Icfes o la entidad que tenga a cargo tal reconocimiento.

El documento que expidan las universidades en que conste la aprobación del examen correspondiente, esto es, la idoneidad para el ejercicio del oficio, y su registro en el Ministerio de Relaciones Exteriores, constituye licencia para desempeñarse como traductor e intérprete oficial.

Parágrafo. Las licencias expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán vigentes.

Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hayan aprobado el examen para acreditar la calidad de Traductor o Intérprete Oficial, y no hayan solicitado la licencia respectiva ante el Ministerio del Interior y de Justicia, se regirán por lo establecido en la presente ley.

Artículo 44. *Registro Civil de Matrimonio celebrado en el extranjero.* El Registro Civil de Matrimonio celebrado en el extranjero podrá efectuarse en cualquier notaría del territorio nacional.

CAPITULO IV

De las regulaciones, procedimientos y trámite del sector de relaciones exteriores

Artículo 45. *Prueba de nacionalidad.* Modifíquese el artículo 3 de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3°. *Prueba de nacionalidad.* Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil o el Registro Civil de Nacimiento o la Tarjeta de identidad, para los menores de dieciocho (18) años acompañando prueba del domicilio cuando sea el caso. De la misma manera y cuando se implemente el Número Único de Identificación Personal (NUIP), la nacionalidad colombiana podrá acreditarse mediante los documentos de identidad expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 1°. Las personas que han cumplido con las condiciones establecidas en la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento y a quienes no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, únicamente para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita constatar el cumplimiento de las condiciones previstas en la Constitución Política.

Parágrafo 2°. No se requerirá documento diferente al establecido en el presente artículo para probar la nacionalidad.

Artículo 46. *Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción.* Modifíquese el artículo 5° de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 5°. *Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción.* Sólo se podrá expedir Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción:

A los extranjeros a que se refiere el literal a) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política que durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua. En el evento en que los mencionados extranjeros se encuentren casados o sean compañeros permanentes de nacional colombiano, el término de domicilio continuo se reducirá a dos (2) años.

a) A los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento que durante el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud, hayan estado domiciliados en el país en forma continua, teniendo en cuenta el principio de reciprocidad mediante tratados internacionales vigentes.

Parágrafo 1°. Las anteriores disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo que sobre el particular se establezca sobre nacionalidad en tratados internacionales en los que Colombia sea parte.

Parágrafo 2°. Para efectos de este artículo entiéndase que los extranjeros están domiciliados cuando el Gobierno Nacional les expide la respectiva Visa de Residente. Por lo tanto, los términos de domicilio se contarán a partir de la expedición de la citada Visa.

Parágrafo 3°. De conformidad con lo señalado en el artículo 20 del Pacto de San José de Costa Rica, en la Convención de los Derechos del Niño y en el artículo 93 de la Constitución Política, los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad, serán colombianos. Para este efecto, bastará como prueba de la nacionalidad el registro civil de nacimiento y no se les exigirá prueba de domicilio, lo cual se probará mediante declaración que formule la Misión Diplomática o Consular del Estado de la nacionalidad de los padres".

Artículo 47. *Interrupción.* Modifíquese el artículo 6° de la Ley 43 de 1993, modificado por el artículo 77 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 6°. *Interrupción de domicilio.* La ausencia de Colombia por un término igual o superior a un (1) año, interrumpe el período de domicilio continuo previsto en el artículo anterior.

Únicamente el Presidente de la República con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores, podrá reducir o exonerar de los requisitos señalados en el artículo 9° de la Ley 43 de 1993, cuando a su juicio lo considere de conveniencia para Colombia. Se exceptúa de esta disposición lo señalado en los numerales 1 y 5 del citado artículo.

Así mismo, podrá eximir de la presentación de los requisitos señalados en los numerales 2, 3, 4, 6 y 7 referentes a la documentación de que trata el artículo 9° de la Ley 43 de 1993. Modificado por artículo 79 del Decreto 2150/95

Artículo 48. *Documentación.* Modifíquese lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 9 de la Ley 43 de 1993, modificado por el artículo 79 del Decreto 2150 de 1995, los cuales quedarán así:

2. *Acreditación del conocimiento satisfactorio del idioma castellano, cuando este no fuere su lengua materna.* Para los indígenas que comparten territorios fronterizos que hablen una o más de las lenguas indígenas oficiales de Colombia, no será requisito el conocimiento del idioma castellano. También se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en Colombia y a las personas mayores de 65 años.

5. *Acreditación mediante documento idóneo del lugar y fecha de nacimiento del solicitante.*

Artículo 49. *Informe sobre el solicitante.* Modifíquese el artículo 10 de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 10. *Informe sobre el solicitante.* El Ministro de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la autoridad oficial respectiva, la información necesaria para tener un conocimiento completo sobre los antecedentes, actividades del solicitante y demás informaciones pertinentes para los fines previstos en esta ley. El Ministerio solicitará al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, información sobre las actividades del extranjero, si este posee antecedentes judiciales y cualquier otro dato que estas entidades consideren importante. En todo caso, el informe deberá contener la información que suministre la respectiva Oficina Internacional de Policía, Interpol. El informe remitido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, será reservado. En el evento que el concepto no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la solicitud de nacionalidad.

Artículo 50. *Racionalización de la integración de la Comisión para Asuntos de Nacionalidad.* La Comisión de que trata el artículo 26 de la Ley 43 de 1993 se integrará por las siguientes personas:

1. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado, quien la presidirá.
2. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o su delegado.
3. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Un funcionario de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien actuará como Secretario de la Comisión.

Parágrafo. La Comisión para Asuntos de Nacionalidad será convocada a juicio del Ministro de Relaciones Exteriores, cuando así se amerite.

Artículo 51. *Funciones de la Comisión para Asuntos de Nacionalidad.* El artículo 278 de la Ley 43 de 1993 quedará así:

Artículo 27. *Funciones de la comisión para asuntos de nacionalidad.* La Comisión para asuntos de nacionalidad tendrá las siguientes funciones:

1. Rendir concepto al Ministerio de Relaciones Exteriores cuando la Oficina Asesora Jurídica le presente casos en que existiere duda sobre la conveniencia de expedir Carta de Naturaleza o Resolución de inscripción y, en los casos de revocatoria de las mismas.
2. Rendir, en los casos en los cuales se le solicite, concepto sobre la conveniencia de las solicitudes cuando los informes del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, sean desfavorables para el interesado.
3. Las demás que de acuerdo con su naturaleza determine el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO V

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de hacienda y crédito público

Artículo 52. *Información sobre contribuyentes.* La Administración Tributaria no podrá requerir por segunda vez un mismo documento que contenga informaciones o que constituya prueba, cuando este haya sido suministrado por el contribuyente.

Artículo 53. *Racionalización de trámites originados en saldos a favor de contribuyentes y responsables.* Con el fin de racionalizar y evitar los trámites ocasionados por las devoluciones de saldos a favor de los contribuyentes y responsables, las tarifas de retención para el recaudo anticipado de tributos no podrán en ningún caso exceder el valor del impuesto respectivo a cargo de los sujetos retenidos. Para tal efecto, facúltase al Gobierno Nacional para realizar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las disminuciones pertinentes a las tarifas de retención previstas en los artículos 392, 401 y 437-1 del estatuto tributario.

Artículo 54. *Racionalización de la conservación de documentos soporte.* El período de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 632 del Estatuto Tributario, será por el plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración de renta que se soporta en los documentos allí enunciados. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

Artículo 55. *Exigencias sobre numeración consecutiva para el caso de facturación mediante máquinas registradoras.* Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 617 (Requisitos de la factura de venta) del Estatuto Tributario:

Parágrafo 2°. Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

Artículo 56. *Fijación de trámites de devolución de impuestos.* Adiciónase el artículo 855 del Estatuto Tributario, con un inciso final del siguiente tenor:

Artículo 855 (...).

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Artículo 57. *Presentación de declaraciones de impuestos nacionales y locales.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 606 del Estatuto Tributario, las declaraciones de impuestos nacionales deberá presentarse por cada persona natural o jurídica, sin que pueda exigirse la declaración por cada uno de sus establecimientos, sucursales o agencias.

En el caso de impuestos territoriales, deberá presentarse en cada entidad territorial, y por cada tributo, una sola declaración, que cobije los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, que el responsable posea en la respectiva entidad territorial, salvo en el caso del impuesto predial.

Artículo 58. *Reconocimiento de pensiones y pago de bonos pensionales.* Para facilitar la efectiva emisión de los Bonos Pensionales, las controversias de carácter técnico que se susciten entre emisores, contribuyentes y administradores en la aplicación de fórmulas, el valor del bono o los métodos utilizados para su cálculo serán dirimidos por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las decisiones de la Oficina de Bonos Pensionales serán susceptibles de los recursos ante la vía gubernativa y estarán sujetas a control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

En el evento en que la Oficina de Bonos Pensionales sea parte en las controversias a que se refiere este artículo, emitirá los bonos y cuotas partes sin acudir al procedimiento, sin perjuicio de las acciones de vía gubernativa o judiciales que corresponda.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo se aplica a todo tipo de Bono Pensional.

Parágrafo 2°. La negociación del Bono Pensional o de los cupones en los que se incorporen sus cuotas partes, se efectuarán en los mercados de valores o a través de los intermediarios financieros o con las entidades que señale el Gobierno Nacional, en condiciones y conforme a procedimientos que permitan lograr un mayor valor de negociación para el afiliado. La Sala General de la Superintendencia de Valores, determinará los casos en los cuales los emisores de Bonos Pensionales deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y podrá establecer condiciones especiales para su inscripción y la de los bonos.

CAPITULO VI

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de la Protección Social

Artículo 59. *Supresión de la intervención del Ministerio de la Protección Social en relación con el carné de identificación laboral.* Deróguese el artículo 40 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 60. *Supresión de la intervención del Ministerio de la Protección Social para exceder la jornada máxima legal de trabajo.* Suprímase la intervención del Ministerio de la Protección Social para exceder la jornada máxima legal de trabajo a que hace alusión el numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 61. *Determinación de la pérdida de capacidad laboral y grado de invalidez.* El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 41. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

En caso de revisión pensional se utilizará la tabla o manual único para la calificación de invalidez con la cual se otorgó el derecho a la pensión.

Corresponde en primera instancia a las instituciones prestadoras del servicio de salud, determinar el origen común o profesional de los accidentes y enfermedades, a las empresas promotoras de salud (EPS) y a las administradoras del régimen subsidiado (ARS) evaluar la pérdida de la capacidad laboral de las personas limitadas para garantizar el acceso a los derechos de la seguridad social, a las entidades administradoras de riesgos profesionales y a las juntas regionales de calificación de invalidez calificar la incapacidad permanente parcial y la invalidez. Las personas no afiliadas a la seguridad social acudirán directamente a la Junta regional de calificación de invalidez.

En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciera sobre su inconformidad, se acudirá en segunda instancia a las juntas de calificación de invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la junta nacional y el dictamen es de obligatorio cumplimiento, pero contra dichas decisiones proceden las acciones ante la Justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Laboral.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de aquellas entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas sea del 40% al 49.9%, se tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la entidad.

Parágrafo 1°. Para la selección de los miembros de las Junta Regionales y Nacional de pérdida de la capacidad laboral y de Invalidez, el Ministerio de Protección Social tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha de realización del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima que se determinará teniendo en cuenta la oferta de profesionales en la respectiva región, y el examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral e invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio.

Parágrafo 2°. Las entidades de seguridad social y los miembros de las Juntas Regionales y Nacionales de Invalidez y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social integral, cuando este hecho esté plenamente probado.

Artículo 62. *Fortalecimiento del Sistema de Información de Riesgos Profesionales.* Con el fin de fortalecer el sistema de información en el

Sistema General de Riesgos Profesionales, el Ministerio de Protección Social, será el único responsable en coordinar los requerimientos de información que se necesiten, sin perjuicio de las competencias de inspección y vigilancia que ejerce la Superintendencia Bancaria a las administradoras de Riesgos Profesionales. En aquellos casos en que los requerimientos de información obedezcan a procesos de investigación administrativa, podrán ser solicitados directamente por la entidad competente.

Artículo 63. *Racionalización de trámites en materia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.* El artículo 9° de la Ley 91 de 1989 quedará así:

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la entidad fiduciaria, o quien haga sus veces, que administre dicho fondo.

Artículo 64. *Supresión de la intervención del Ministerio de Protección Social para realizar enganches colectivos.* Suprímase las expresiones: "...a distancias superiores de doscientos (200) kilómetros de su domicilio", y "...y llevar la aprobación del correspondiente funcionario del trabajo o de la primera autoridad política del lugar en donde se realice el enganche", del artículo 73 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 65. *Supresión de autorización por autoridades administrativas para pagos parciales de cesantía.* Modifíquese el texto del numeral 3 del artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 18 del Decreto Ley 2351 de 1965, el cual quedará así:

"3. Los préstamos, anticipos y pagos a que se refieren los numerales anteriores, se aprobarán y pagarán por el empleador cuando el trabajador pertenezca al régimen tradicional de cesantías, y por los fondos cuando aquellos trabajadores pertenezcan al régimen de cesantía previsto en la Ley 50 de 1990, previa acreditación de que van a ser dedicados a los fines indicados en dichos numerales".

Suprímase del contenido de este artículo los numerales 4°, 5°, 6° y adiciónase el siguiente parágrafo:

"Parágrafo: Exigido el pago por el trabajador de las cesantías parciales, ya sea a su empleador o al fondo privado de cesantías, estos deberán aprobar y pagar el valor solicitado dentro de un término no mayor a cinco (5) días, si vencido ese plazo aquellos no han procedido al pago de las cesantías".

Artículo 66. *Supresión de la intervención del Ministerio de Protección Social en relación con caución de tesoreros de los Sindicatos.* Suprímase del artículo 395 del Código Sustantivo del Trabajo, la expresión: "y una copia del documento en que ella conste será depositada en el Departamento Nacional de Supervigilancia Sindical"

Artículo 67. *Supresión de la revisión y aprobación del reglamento de higiene y seguridad por el Ministerio de Protección Social.* El artículo 349 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Los empleadores que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores permanentes deben elaborar un reglamento especial de higiene y seguridad, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguiente a la iniciación de labores, si se trata de un nuevo establecimiento. El Ministerio de Protección Social vigilará el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 68. *Supresión de la autorización del Ministerio de Protección Social para compensar vacaciones en dinero.* El numeral 1 del artículo 189 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 14, quedará así:

Artículo 189 (...)

1. Se podrán compensar las vacaciones en dinero sólo hasta la mitad de estas, siempre que el trabajador así lo solicite, debiendo hacerlo por escrito a su empleador,

Artículo 69. *Supresión de autorizaciones por parte del Ministerio de Protección Social en relación con el trabajo a domicilio y con préstamos, anticipos, deducciones y retenciones o compensaciones del salario.* Deróguese los artículos 90, 91, 92, y 151 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 70. Supresión de la intervención del Ministerio de la Protección Social en la relación con el reglamento de trabajo. Deróguense los artículos 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 del Código Sustantivo del Trabajo.

CAPITULO VII

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de comercio, industria y turismo

Artículo 71. Supresión de la Intervención de autoridades de turismo en los procedimientos administrativos relacionados con concesiones portuarias y concesiones de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar: Suprímase la intervención de las autoridades de turismo en los procedimientos administrativos previstos en el literal d) del artículo 169 del Decreto-ley 2324 de 1984 y en el artículo 10 de la Ley 1ª de 1991.

Artículo 72. Racionalización de autorizaciones y vistos buenos para importaciones y exportaciones: En un término no superior a un mes a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo coordinará con las entidades correspondientes la consolidación de información sobre vistos buenos previos y autorizaciones estatales a las cuales se encuentran sometidas las importaciones y exportaciones y promoverá la racionalización de los mismos a través de los mecanismos correspondientes acordes con la Constitución Política.

Parágrafo 1. Todo proyecto de creación de vistos buenos o autorizaciones para importaciones o exportaciones deberá coordinarse previamente con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2°. Las entidades ante las cuales los importadores o exportadores deban inscribirse previamente para obtener vistos buenos o autorizaciones para realizar sus operaciones, deberán establecer mecanismos para facilitar la consulta de dichas inscripciones o publicirlas vía Internet y no podrán exigir nuevamente tal inscripción antes sus oficinas ubicadas en los puertos, aeropuertos y zonas fronterizas del país. Para efectos de control a que haya lugar la inscripción deberá ser comunicada por la respectiva entidad a todas sus dependencias.

Artículo 73. *Certificaciones*. Para efectos de certificar el cumplimiento de la conformidad de los requisitos exigidos por un Reglamento Técnico expedido por las autoridades del Estado, los importadores, productores o comercializadores podrán presentar certificados provenientes de Entidades de Certificación extranjeras, en los términos que defina el Gobierno Nacional.

Artículo 74. *Inspección única en Puertos, aeropuertos y zonas fronterizas para exportar*. Para la revisión e inspección física y manejo de carga en los puertos, aeropuertos y zonas fronterizas, de la mercancía que salga del país, la DIAN conjuntamente con las entidades que por mandato legal deban intervenir en la inspección y certificación de la misma, proveerá los mecanismos necesarios para que dicha revisión, inspección y manejo, se realicen en una única diligencia cuya duración no podrá exceder de un (1) día calendario y cuyo costo será único.

Artículo 75. *Certificados de Capacidad y de buenas prácticas de manufactura*. Los certificados de capacidad y los certificados de buenas prácticas de manufactura expedidos por el Invima, no tendrán caducidad, sin perjuicio de que esta entidad los pueda revocar cuando verifique que no se cumple con los requisitos para la obtención y permanencia de los mismos.

Para la fabricación y comercialización de productos de aseo, higiene y limpieza de uso doméstico, no se exigirá el cumplimiento de las normas de fabricación, bastará para ello el certificado de capacidad expedido por el Invima.

Artículo 76. *Registro Sanitario Unico*. Cuando se trate de la producción, comercialización o importación de productos sujetos legalmente a permisos, vistos buenos previos o exigencias sanitarias, sólo podrá exigirse el trámite de un registro o visto bueno para productos de iguales o similares características.

En el caso de productos sometidos legalmente a registro sanitario, se deberán amparar bajo un mismo registro:

a) Cuando se trate del mismo producto elaborado por diferentes fabricantes, con la misma marca comercial;

b) Cuando se trate del mismo producto con diferentes marcas, siempre y cuando el titular y el fabricante correspondan a una misma persona natural o jurídica;

c) Los productos con una misma composición básica cualitativa, forma de uso y/o consumo, denominación genérica, que posean diferentes propiedades organolépticas (color, olor y sabor) y/o que sólo difieran en los componentes secundarios;

d) El mismo producto en diferentes formas de presentación comercial al público.

Parágrafo 1. Para el caso de los cosméticos, tinturas, se pueden amparar bajo un mismo registro los que tengan la misma composición cualitativa de sus colorantes. Se exceptúan los productos de perfumería por cuanto el producto activo es la fragancia.

Parágrafo 2°. Se entenderá por composición básica aquella que determina la naturaleza o género del producto.

Parágrafo 3°. Las importaciones de materias primas correspondientes a insumos que están siendo exportados por el país, no requerirán de vistos buenos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural.

Artículo 77. *Eliminación de Registro Sanitario para los Productos Farmacéuticos*. Para la modalidad de Registro Farmacéutico de Fabricar y Exportar, se elimina el registro sanitario, salvo cuando el país importador lo requiera.

Artículo 78. *Certificados de libre venta por embarque*. La expedición de certificados de libre venta y consumo que se requieran para la exportación de productos, será efectuada por el Invima para cada embarque y no para cada producto, al momento del despacho del producto. Dicho certificado tendrá un cobro único por cada embarque.

Artículo 79. *Racionalización de los requisitos para acreditar idoneidad para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo*. Suprímase la obligación de acreditar, por parte de los prestadores de servicios turísticos, las condiciones y requisitos en materia de títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional, exceptuando los guías de turismo, las condiciones y requisitos en materia procedencia de capital y las condiciones o requisitos en materia de seguridad al turista, de que tratan el numeral 4° del artículo 61 y el numeral 2° del artículo 77 de la Ley 300 de 1996.

CAPITULO VIII

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de educación

Artículo 80. *Autenticidad de las firmas de rectores o representantes legales de los establecimientos educativos*. Se presumen auténticas las firmas de los rectores o representantes legales de los establecimientos educativos en los documentos que ellos expidan en desarrollo de su trabajo que tengan únicamente efectos académicos.

Parágrafo. Se exceptúan los documentos que pretendan ser utilizados en el exterior, los cuales requerirán de legalización o apostilla, según el caso, de conformidad con las normas que rigen la materia.

Artículo 81. *Representantes del Ministro de Educación Nacional ante las Entidades Territoriales*. Deróguense el artículo 149, el numeral 5 del artículo 159 y el numeral 5 del artículo 160 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 82. *Racionalización de la participación del Ministro de Educación, en los consejos superiores o directivos de las instituciones de educación superior oficiales o estatales*. Para efectos de la participación del Ministro de Educación Nacional en los consejos superiores o directivos de las Instituciones de Educación Superior oficiales o estatales, este podrá designar a un representante.

Artículo 83. *Racionalización de procedimientos y trámites en las decisiones que competen al Ministro de Educación Nacional en virtud de la Ley 30 de 1992*. Para efectos de los artículos 20, 21, 22, 25, 49, 58, 99, 101 y 121 de la Ley 30 de 1992, suprímense los conceptos previos emitidos por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU. En

adelante la función de asesoría y evaluación de la calidad de la educación superior será asumida por la Comisión Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, Conaces, la cual contará con la participación de académicos del más alto nivel.

Parágrafo. Para el efecto previsto en el presente artículo, suprimanse los Comités Asesores a que se refiere el Capítulo III del Título Segundo de la Ley 30 de 1992.

Artículo 84. *Racionalización de la participación del Ministro de Educación, o su representante o delegado, en Juntas y Consejo.* A partir de la vigencia de la presente Ley, suprimase la participación del Ministro de Educación Nacional, o de su representante o delegado, en las siguientes Juntas y Consejos:

1. Asociación Colombiana de Dietistas y Nutricionistas.
2. Comisión Profesional Colombiana Diseño Industrial.
3. Consejo Profesional de Biología.
4. Consejo Asesor Profesional del Artista.
5. Consejo de Ingeniería Naval y Afines.
6. Consejo Nacional de Técnicos Electricistas.
7. Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica y Afines.
8. Consejo Nacional de Bibliotecología.
9. Consejo Nacional Profesional de Economía.
10. Consejo Nacional de Trabajo Social.
11. Consejo Profesional de Administración de Empresas.
12. Consejo Profesional de Ingeniería de Transporte y Vías de Colombia.
13. Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesiones Auxiliares.
14. Consejo Profesional de Agentes de Viaje.
15. Consejo Profesional de Geógrafos.
16. Consejo Profesional de Geología.
17. Consejo Profesional del Administrador Público.
18. Consejo Profesional de Guías de Turismo.
19. Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines.
20. Consejo Profesional de Medicina, Veterinaria y Zootecnia.
21. Consejo Profesional de Química.
22. Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Profesiones Auxiliares.
23. Consejo Profesional Nacional de Topografía.
24. Consejo Técnico de Contaduría.
25. Consejo Técnico Nacional de Enfermería.
26. Consejo Técnico Nacional de Optometría.
27. Fundación Museo Omar Rayo.
28. Junta Directiva Fundación Orquesta Sinfónica del Valle.
29. Junta Directiva del Colegio Reyes Católicos.

Artículo 85. *Racionalización de trámites en Materia de Educación.* Las funciones de inspección, vigilancia y fomento de la educación superior serán asumidas de manera integral por el Ministerio de Educación Nacional y se financiarán con los recursos del 2% a que se refiere el literal d) del artículo 43 de la ley 30 de 1992.

Artículo 86. *Homologación de estudios superiores cursados en el exterior.* En adelante, la homologación de estudios parciales cursados en el exterior será realizada directamente por la institución de educación superior en la que el interesado desee continuar sus estudios. La convalidación de títulos será función del Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO IX

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de transporte

Artículo 87. *Coordinación interinstitucional.* Modifíquese el artículo 24 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 24. Coordinación interinstitucional. Las autoridades de Comercio Industria y Turismo, antes de aprobar las importaciones, ensamble o fabricación de equipos deberán consultar los reglamentos técnicos establecidos, y en caso de que estas no existan, los conceptos técnicos sobre tipología emitidos por el Ministerio de Transporte o por lo particulares en quienes este concesione la función de homologación.

Los reglamentos técnicos sobre verificación de la conformidad para los vehículos de servicio público serán expedidas de común acuerdo con el Ministerio de Transporte.

Artículo 88. *Cancelación de licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte.* Modifíquese el literal f) del artículo 48 de la Ley 366 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 48. Cancelación de licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte. (...)

f). Cuando se haya decretado la suspensión dentro de los tres meses siguientes a la apertura de la investigación que la origine.

Artículo 89. *Sistema de información.* En caso de inmovilización de vehículos, las autoridades de tránsito establecerán un sistema de información central, preferiblemente de acceso telefónico, que les permita a los interesados conocer de manera inmediata el lugar donde éste se encuentra inmovilizado.

Artículo 90. *Pagos.* Los pagos que deban hacerse por concepto de multas, grúas y parqueo, en caso de inmovilización de automotores por infracción de tránsito, serán cancelados en un mismo acto, en las entidades financieras con las cuales las autoridades de tránsito realicen convenios para tal efecto. En ningún caso, podrá establecerse una única oficina, sucursal o agencia para la cancelación de los importes a que se refiere este artículo.

Artículo 91. *Cómputo de tiempo.* Para efectos del cobro de los derechos de parqueo de vehículos inmovilizados por las autoridades de tránsito, sólo se podrá computar el tiempo efectivo entre la imposición de la multa y la cancelación de la misma ante la autoridad correspondiente.

En este sentido, no se tendrá en cuenta el tiempo que le tome al interesado en cumplir con los requerimientos adicionales al mencionado en el inciso anterior, para retirar el automotor.

Artículo 92. *Supresión del certificado de movilización.* Suprimase el trámite de la revisión técnico mecánica para los vehículos particulares a que se refiere el artículo 51 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002. Para los demás vehículos, este trámite se registrará por lo dispuesto en dicha norma.

Artículo 93. *Vigencia de los permisos de operación de empresas de trabajos aéreos especiales en la modalidad de aviación agrícola.* La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil concederá los permisos de operación, así como para los aeródromos de las empresas de trabajo especiales en la modalidad de aviación agrícola por un término de cinco años, que se prorrogará automáticamente por igual término, previo cumplimiento a lo previsto en los reglamentos aeronáuticos colombianos. Dichos permisos se otorgarán siempre que se proponga realizar con ultralivianos y aeronaves especialmente construidas y certificadas por la autoridad aeronáutica del país de fabricación para la modalidad de aviación agrícola.

CAPITULO X

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector minas y energía.

Artículo 94. *Eliminación del trámite correspondiente a la aprobación, por parte del Ministerio de Minas y Energía, de los estatutos del Fondo de Protección Solidaria, Soldicom.*

Artículo 7°. Elimínase la aprobación de los estatutos del Fondo de Protección Solidaria, Soldicom, por el Ministerio de Minas y Energía contenida en el artículo 7° de la Ley 26 de 1989.

Artículo 95. El artículo 3° de la Ley 19 de 1990 quedará así:

Artículo 3°. Para ejercer la profesión de técnico electricista en el Territorio nacional, deberá obtenerse la respectiva matrícula expedida por los Consejos Profesionales Seccionales de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines, de que tratan el parágrafo 1° artículo 3° y el artículo 19 de la Ley 51 de 1986 y de acuerdo con el reglamento que sobre el particular dicte el Gobierno Nacional, dentro del cual se establecerá el procedimiento para imponer las sanciones y los recursos que proceden contra ellas.

Dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas hará entrega de toda la documentación y archivos que posea sobre las matrículas de los técnicos electricistas a los Consejos señalados en el inciso anterior, de acuerdo con el domicilio registrado por el técnico solicitante.

Parágrafo. Deróganse los artículos 4° a 12 de la Ley 19 de 1990.

Artículo 96.— Suprimir la expresión “contratará con la Federación Nacional de Esmeraldas de Colombia, Fedesmeraldas”, contenida en el inciso 1 del artículo 101 de la Ley 488, y modificar el parágrafo primero de este artículo el cual quedará así:

Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos tendientes a cumplir los objetivos previstos en este artículo.

Artículo 97. Modifícase el artículo 3° de la Ley 756 de 2002 el cual quedará así:

Artículo 3°.— Elimínase del inciso correspondiente al parágrafo del artículo 3° de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 3° de la Ley 756 de 2001, la siguiente expresión: “siempre y cuando estén aprobados por la autoridad minera”

CAPITULO XI

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de cultura

Artículo 98. *Reconocimiento deportivo.* Racionalización del reconocimiento deportivo. El inciso 3° del artículo 18 del Decreto Ley 1228 de 1995 quedará así:

El reconocimiento deportivo se concederá por una sola vez.

CAPITULO XII

Trámites y procedimientos relacionados con el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Artículo 99. *Consulta de documentos.* Los compradores de inmuebles podrán consultar los documentos entregados por el constructor o urbanizador a la curaduría urbana o secretaría de planeación municipal en los municipios en que no operen las curadurías, con el fin de protegerles sus derechos.

Artículo 100. *Racionalización del trámite de transferencia de bienes fiscales en virtud de la Ley 708 de 2001.* Las entidades del orden Nacional a que hace referencia el artículo 1° de la Ley 708 de 2001, podrán transferir directamente los predios a aquellos municipios en los cuales se hayan conformado bancos de tierras o bancos inmobiliarios, previa suscripción de un convenio entre el Fondo Nacional de Vivienda y la entidad territorial, mediante el cual se conserva el objeto de asignar los predios como Subsidio Familiar de Vivienda en especie por parte del Fondo y la preservación del predio estará a cargo de la entidad receptora del inmueble.

Artículo 101. *Racionalización del trámite de aprobación de las revisiones y modificaciones de los Planes de Ordenamiento Territorial.*

Derógase el artículo 12 de la Ley 810 de 2003.

CAPITULO XIII

De las regulaciones, procedimientos y trámites del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS

Artículo 102. *Supresión de los carné de tramitadores.* Derogase el inciso 2 del artículo 6° del Decreto 271 de 1981.

Artículo 103. *Supresión del Registro Nacional de Protección Familiar.* Deróganse los 1, 2, 3, 9 y 10 de la Ley 311 de 1996.

CAPITULO XIV

Trámites y procedimientos relacionados con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE

Artículo 104. *Simplificación del procedimiento mediante el cual se adoptan los resultados del censo de población y vivienda.* El artículo 7° de la Ley 79 de 1993 quedará así:

Artículo 7°. Dentro de los tres meses siguientes al procesamiento y evaluación de los datos obtenidos en el censo, el Gobierno Nacional deberá adoptar, mediante decreto, los resultados del censo.

CAPITULO XV

Trámites y procedimientos relacionados con el Derecho de Autor

Artículo 105. *Prohibición de exigir la inscripción de obras literarias y artísticas en el Registro Nacional de Derecho de Autor.* La inscripción de las obras literarias y artísticas en el Registro Nacional de Derecho de Autor no podrá ser exigido con carácter obligatorio en ningún trámite que se surta ante la Administración Pública.

Artículo 106. *Eliminación de eventuales intervenciones de la Administración Pública en asuntos relacionados con derecho de autor.* Derogase el parágrafo del artículo 73 de la Ley 23 de 1982.

CAPITULO XVI

Trámites y procedimientos relacionados con la Registraduría Nacional del Estado Civil

Artículo 107. *Racionalización del registro civil de las personas.* Modifíquese el artículo 118 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 2158 de 1970, el cual quedará así:

“Artículo 118. Son encargados de llevar el registro civil de las personas:

1. Dentro del territorio nacional los Registradores Especiales, Auxiliares y Municipales del Estado Civil.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá autorizar excepcional y fundadamente, a los Notarios, a los Alcaldes Municipales, a los corregidores e inspectores de policía, a los jefes o gobernadores de los cabildos indígenas, a los directores o quienes hagan sus veces de los Hospitales con servicios de obstetricia y a los directores de instituciones educativas reconocidas oficialmente o sus delegados, para llevar el registro del estado civil.

2. En el exterior, los funcionarios consulares de la República.”

Parágrafo. Tratándose de inscripciones efectuadas en los hospitales con servicios de obstetricia y en instituciones educativas reconocidas oficialmente, corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil determinar a que oficina de registro civil deben ser remitidos los originales de las inscripciones.

Artículo 108. Modificar el artículo 109 del Decreto-ley 1260 de 1970, el cual quedará así:

Artículo 109. *Documento de identidad de los menores.* Para los menores de 14 años será suficiente como documento de identidad, el Registro Civil de Nacimiento, en la presentación, contenido y características de seguridad que señale la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El documento de identidad para los menores entre los 14 años y los 18 años, será la tarjeta de identidad, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien señalará su contenido y características de seguridad.

TITULO III
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 109. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Ministro del Interior,

Fernando Londoño Hoyos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Como se ha expuesto por el Gobierno Nacional en diferentes espacios, es necesario construir un Estado comunitario que responda efectivamente a las necesidades de las personas residentes en Colombia y especialmente facilite su relación con la administración pública.

Para ello, el Gobierno se ha comprometido con el desarrollo de estrategias que hagan una realidad los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, celeridad y demás de la Administración Pública, contemplados en la Constitución Política.

Con el fin de fortalecer las relaciones entre el ciudadano y el Estado, y de racionalizar los procedimientos internos de la administración, es necesario fortalecer los mecanismos de mejoramiento de la atención a los ciudadanos; la reducción en tiempo y número de trámites relacionados con los procesos de interacción de la ciudadanía y el Estado; facilitar el acceso permanente a la información por parte del ciudadano, y garantizar el efectivo ejercicio del derecho de petición.

Los procedimientos y trámites innecesarios son factores generadores de corrupción y venalidad, que ofenden la dignidad del ciudadano y cuestionan la legitimidad de la administración pública.

Por ello, en diferentes épocas de la administración se han desarrollado acciones de simplificación de trámites y procedimientos administrativos, que hoy es necesario retomar y actualizar a las condiciones vigentes. Es así como en 1981, por medio del Decreto 1933 se creó el comité para la desburocratización y es el inicio generador de los esfuerzos gubernamentales que reiteradamente se realizan con el único objetivo de combatir la inoperancia administrativa.

Este primer esfuerzo se concretizó en la expedición del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, por el cual la administración pública establece la relación estado sociedad y en su más cercana interpretación los deberes y derechos entre el estado y el individuo y entre este y el Estado, sobre la base de los principios de economía celeridad y eficiencia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Con posterioridad se han expedido las siguientes normas:

1. Decreto 1324 de 1985 por el cual se crea el Comité para la Racionalización de la gestión pública.
2. Decreto 3435 de 1986 por el cual se promovió la campaña Colombia Eficiente.
3. Decreto 1150 de 1989 por el cual se crea la Comisión Presidencial para la Reforma de la Administración del Estado Colombiano.
4. Directiva Presidencial No. 07 de 1993 por la cual se ordena la iniciación del programa de la reconciliación de tramites. Documento este que le otorga a los funcionarios públicos la responsabilidad en el manejo de los procedimientos de la gestión y el proceso de mejoramiento de la relación administración pública-usuario.
5. Mediante la Ley 190 de 1995 se expide el Estatuto Anticorrupción en ella se suprimieron trámites que se consideraban innecesarios y por otro lado simplificar trámites que existían en esa época.
6. En 1995 se expide el Decreto 2150 por el cual se suprimen y reforman regulaciones procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración pública.

En 1998 se expide la Ley 489 de 1998 (Estatuto Básico de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública) la cual establece en su artículo 18 que “la supresión y simplificación de trámites es un objetivo

permanente de la Administración Pública en desarrollo de los principios de celeridad y economía previstos en la Constitución Política”, convirtiendo el tema en una Política de Estado y no de Gobierno, permitiendo de esta manera que el proceso de Racionalización de Trámites en la Administración Pública tenga una continuidad en el tiempo independientemente del gobierno que esté a cargo. Así mismo, esta ley establece que corresponde al Departamento Administrativo de la Función Pública orientar la política de simplificación de trámites.

En los años 1999 y 2000 se expidieron los Decretos 1122 y 266, respectivamente, que tenían como finalidad suprimir trámites, facilitar la actividad de los ciudadanos, contribuir a la eficiencia y eficacia de la Administración Pública y fortalecer el principio de la buena fe. Los dos decretos fueron declarados inconstitucionales por vicios de procedimiento mediante las sentencias C 702 de 1999, Sentencia C 923 de 1999, Sentencia C 1316 y C 1317 de 2000 de la corte Constitucional.

Así mismo, debe nombrarse que durante los años 2002 y 2003 otro proyecto de ley, con las mismas finalidades que los anteriores, se hundió al momento de hacer la conciliación entre los textos aprobados en el Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Todo este desarrollo normativo en busca de reducir la tramitología se ha quedado en letra muerta y ha generado una gran pérdida de credibilidad de los administrados, preservando toda una serie de trámites considerados innecesarios e inconvenientes, bien porque se entienden violatorios del principio de la buena fe o porque retardan la acción estatal frente al ciudadano.

Por todo lo anterior, el Gobierno Nacional insiste, con el presente proyecto de ley, en darle al Estado y al ciudadano un marco normativo, sencillo y confiable. Es importante destacar que se ha tomado como base el texto discutido en la legislatura anterior, al que se le han efectuado algunos ajustes de fondo y de forma que pretenden darle mayor claridad con el fin de evitar dificultades de interpretación que puedan dar lugar a nuevos trámites, como en algunas ocasiones ha ocurrido con el Decreto 2150 de 1995. Esperamos que esta decisión contribuya a avanzar de una manera más ágil en la discusión de un proyecto que ya es conocido en su gran parte por el pleno del Congreso de la República y que, ojalá, en la primera parte de la legislatura pueda ser aprobado por las dos corporaciones.

Vale la pena resaltar que en los dos primeros artículos se ha hecho un esfuerzo por condensar el espíritu del proyecto, y que en ellos se sustenta toda la regulación que se propone a consideración de los honorables parlamentarios. Lo dicho no es más que el desarrollo de unas normas constitucionales que han sido constantemente desconocidas con interpretaciones ajenas a su espíritu.

De manera específica, este proyecto desarrolla los siguientes criterios propios de un Estado Comunitario:

1. Calidad de vida de los ciudadanos en sus relaciones con la administración pública: menos filas, mayor agilidad, mejor atención, menos costos en sus trámites, mayor efectividad y menos números de trámites.
2. Transparencia de la Administración Pública: mayor agilidad en los procedimientos y mayor coordinación interinstitucional.
3. Generación de competitividad del sector productivo: menos licencias, permisos, autorizaciones y costos; mayor libertad contractual, mayor facilidad para el pago de impuestos y para realizar trámites necesarios para el desarrollo del objeto empresarial.

El proyecto consta de ciento cinco (105) artículos, estructurados de la siguiente manera:

TITULO I
PARTE GENERAL
CAPITULO I

Disposiciones comunes a toda la administración pública

CAPITULO II

Racionalización de trámites para el ejercicio de actividades por los particulares

TITULO II
PARTE ESPECIAL
CAPITULO I

Trámites y procedimientos relacionados con la prestación de servicios públicos

CAPITULO II

De las regulaciones, trámites y procedimientos de las entidades territoriales

CAPITULO III

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector del Interior y de Justicia

CAPITULO IV

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de relaciones exteriores

CAPITULO V

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de hacienda y crédito público

CAPITULO VI

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de la Protección Social

CAPITULO VII

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de comercio, industria y turismo

CAPITULO VIII

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de educación

CAPITULO IX

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de transporte

CAPITULO X

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector minas y energía

CAPITULO XI

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de cultura

CAPITULO XII

Trámites y procedimientos relacionados con el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

CAPITULO XIII

De las regulaciones, procedimientos y trámites del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS

CAPITULO XIV

Trámites y procedimientos relacionados con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE

CAPITULO XV

Trámites y procedimientos relacionados con el Derecho de Autor

CAPITULO XVI

Trámites y procedimientos relacionados con la Registraduría Nacional del Estado Civil

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

El ámbito de aplicación del proyecto cubre a todas las Entidades del Estado y a los particulares que ejercen funciones públicas y que presten servicios públicos en lo que se refiere a trámites y procedimientos administrativos.

No se tienen en cuenta en el articulado aquellas disposiciones que implican modificación de competencias de diversas entidades u

organismos, lo cual requiere de un proyecto de modificación de normas sobre estructura orgánica e interna de las entidades afectadas, previo estudio técnico jurídico a la luz de los criterios generales contenidos en la Constitución Política y en la Ley 489 de 1998, Estatuto General de la Administración Pública, que tenga en cuenta implicaciones en materia de recursos presupuestales, normas sobre competencias y sobre administración de personal.

También se descartaron propuestas que si bien eran razonables no tenían una relación directa con la supresión o racionalización de trámites administrativos. Igualmente, no se tomaron en cuenta normas que están contenidas en decretos reglamentarios, los cuales pueden ser modificados por normas de igual categoría.

En reemplazo estas propuestas de modificación de decretos por esta ley, se incluye un artículo que le dan un plazo de 3 meses a las respectivas entidades para que presenten, ante el Presidente de la República los correspondientes proyectos de decreto modificando los trámites y procedimientos administrativos innecesarios y, por otra parte, se ordena la permanente identificación de normas de esta categoría (decretos sin fuerza de ley) que contengan trámites y procedimientos innecesarios, de los cuales se propondrá anualmente la respectiva modificación.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional se permite presentar a consideración del Congreso de la República la presente iniciativa con el firme propósito de llevar a la realidad la idea de un verdadero Estado Comunitario.

De los honorables Congresistas

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fernando Londoño Hoyos.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2003, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 14 con su correspondiente exposición de motivos, por *Fernando Londoño*, Ministro del Interior.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 015 DE 2003
CAMARA DE COLEGIACION DE LOS ABOGADOS**

por medio de la cual se regula la creación, organización, funcionamiento, se asignan funciones públicas y se establecen controles al Colegio de Abogados, con fundamento en el artículo 26 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Estado garantiza el derecho a los profesionales de la abogacía para que se asocien y organicen el Colegio Nacional de Abogados, con domicilio en la capital de la República, como institución de orden legal, sujeto al reconocimiento de personería jurídica por el Gobierno Nacional a petición de los abogados, el que podrá establecer para el cumplimiento de sus funciones, seccionales en el territorio nacional.

Corresponde al Ministerio del Interior y del Derecho reconocer personería jurídica al Colegio, y ejercer la inspección y vigilancia.

Artículo 2°. El Colegio Nacional de Abogados, se constituye como una organización democrática, participativa y pluralista, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, universidad, opinión política o filosófica.

Artículo 3°. El Colegio Nacional estará integrado por todos los abogados que libremente deseen asociarse, acreditando título académico de idoneidad, obtenido conforme a los requisitos establecidos en la ley.

Para poder ejercer la abogacía, se requiere ser abogado titulado y estar inscrito en el Colegio Nacional de Abogados.

Artículo 4°. La organización interna del Colegio Nacional de Abogados, estará conformada por la asamblea general de delegatarios, el consejo directivo, el decano, el fiscal y el tribunal de honor.

Los órganos de gobierno y de control, serán elegidos democráticamente por la asamblea de delegatarios para el período señalado en los estatutos y en los cuales se establecerán sus funciones.

Artículo 5°. El Colegio Nacional de Abogados, tendrá como funciones las asignadas por las leyes, los estatutos y la asamblea general, entre otras están:

1. Regular el ejercicio de la profesión.
2. Dictar el estatuto ético de los colegiados, los procedimientos y sanciones.
3. Organizar el bienestar y la seguridad social de los colegiados.
4. Promover su constante formación y capacitación.
5. Proteger el ejercicio libre de la abogacía.
6. Exigir protección del Estado para los abogados que lo requieran.
7. Defender los intereses de los abogados y dignificar la profesión.
8. Crear estímulos para sus afiliados.
9. Colaborar con la administración de justicia y vigilar su funcionamiento; y
10. Aquellas que beneficien a los abogados y a la profesión.

Artículo 6°. Como función pública especial se delega al Colegio Nacional de Abogados, las siguientes:

1. Dar fe sobre los actos del Colegio, de los abogados colegiados, o de los inscritos con el ejercicio profesional.
2. Conciliar las diferencias entre abogados y clientes.
3. Llevar el registro de los abogados inscritos en el territorio nacional y expedir la correspondiente tarjeta profesional.
4. Organizar el archivo de antecedentes de los abogados sancionados disciplinariamente y controlar la efectividad de las mismas.
5. Servir de órgano consultivo y asesor de las entidades estatales en todos los niveles.
6. Ejercer veeduría ante los organismos del Estado y facultades de derecho de las universidades.
7. Las demás que le confieran otras leyes.

Artículo 7°. El Consejo Directivo Nacional ejercerá funciones técnicas normativas, de organización, coordinación y vigilancia de las seccionales y las demás que le confieran las leyes, o los estatutos.

El Consejo Directivo y los órganos de control, del Colegio Nacional de Abogados, funcionarán de manera permanente en la capital de la República, excepcionalmente podrá sesionar en las seccionales.

El patrimonio de las seccionales, estará constituido por las asignaciones que haga el Colegio Nacional de Abogados en el respectivo presupuesto, teniendo en cuenta los ingresos y necesidades de cada seccional.

Artículo 8°. Para ocupar cargo en los órganos de gobierno y de control del Colegio Nacional de Abogados, se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años, tener título de Abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Estos requisitos se hacen extensivos para las directivas de las seccionales. No podrán ser elegidos quienes ejerzan funciones públicas.

Artículo 9°. El Colegio Nacional de Abogados, al organizar las seccionales para su mejor funcionamiento, podrá delegar las funciones generales y especiales y en sus reglamentos fijar su organización, métodos de control sobre sus actos, operaciones y recursos procedentes.

Las conductas de los abogados inscritos en ejercicio de la profesión, seguirá conociéndolas el Consejo Superior de la Judicatura en sus diferentes instancias, y serán susceptibles de acción contencioso administrativa.

De la misma forma corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer sobre la legalidad de los actos, contratos y demás operaciones de los órganos del Colegio.

Artículo 10. El Colegio Nacional de Abogados, tendrá los siguientes ingresos ordinarios:

1. El producto sobre inscripciones, certificaciones y multas.
2. Las cuotas anuales de los abogados afiliados o inscritos.
3. El equivalente del uno por mil sobre las agencias en derecho, las que serán liquidadas a favor del Colegio, por los jueces al proferir sentencia.
4. El equivalente a un cinco por ciento (5%) de la rentabilidad que generen los depósitos judiciales.
5. El valor del uno por ciento (1%) de los remates que lleven a cabo los órganos judiciales.
6. El valor del uno por ciento (1%) de las pólizas judiciales que emitan las compañías de seguros.
7. Las donaciones, legados y otros privilegios a título gratuito de origen nacional o internacional; y
8. Los que produzcan sus propios bienes y servicios.

Artículo 11. Los Abogados actualmente inscritos en el Consejo Superior de la Judicatura, deberán inscribirse ante el Colegio Nacional de Abogados, una vez entre en vigencia esta ley y se organice el colegio.

Artículo 12. Las solicitudes de inscripción que se encuentren en trámite ante el Consejo Superior de la Judicatura, al entrar en vigencia la presente ley, deberán ser enviadas al Colegio Nacional de Abogados, para continuar su trámite.

Artículo 13. Los colegios y asociaciones de abogados existentes, seguirán funcionando de conformidad con sus estatutos, como asociaciones profesionales de abogados, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta ley y estarán facultados para presentar al Colegio Nacional de Abogados, las iniciativas que juzguen convenientes para el mejor ejercicio de la profesión, en especial las relativas a tarifas profesionales, seguridad social y todas aquellas tendientes a dignificar tanto a la profesión como a los abogados.

Parágrafo transitorio. Se autoriza a la Asociación Nacional de Abogados Litigantes, Andal, y a la Corporación Colegio Nacional de Abogados, Conalbos, para que contribuyan en la organización y funcionamiento del Colegio Nacional de Abogados, y en el plazo de un año, prorrogable hasta por un término igual, contado a partir de la vigencia de la presente ley, con la participación del Defensor del Pueblo, conjuntamente convoquen y coordinen las reuniones, proyecten el modelo de estatutos, y demás actividades, para que el Colegio Nacional de Abogados, entre en operación.

Artículo 14. La presente ley rige desde la fecha de su expedición y deroga todas las normas legales que le sean contrarias, especialmente el numeral 20 del Artículo 85 de la Ley 270 de 1996.

Jorge Franco, Jesús Ignacio García.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley Estatutaria, por la cual se regula la creación, organización, funcionamiento, se delegan funciones públicas y se establecen controles al Colegio Nacional de Abogados como entidad de derecho privado, con fundamento en el artículo 26, en armonía con los cánones 25, 38, 83, 95 num. 7, 116 inc. 3 y 256 de la Carta Política, para que se tramite en los términos previstos en el artículo 153 de la citada obra.

Historia Universal y Nacional de la Abogacía

La Abogacía es una profesión hondamente ligada a la historia del hombre, del Derecho, de la Justicia y del Estado. Surgió como expresión imperiosa y recursiva de interpretar el enjambre de normas de la costumbre social, de la moral y de la incipiente ley, factores imperantes destinados a mantener el equilibrio inestable del agregado humano. Así en el Clan, como en la Tribu, como en la Ciudad-Estado de la Antigua Grecia, como en Roma, la aparición de la sociedad humana implicó simultáneamente la del derecho (*Ubi Societas Ubi Ius*); consecuentemente, la del Abogado, porque desde los más remotos

siglos, frente a la existencia de normas creadoras de derechos y obligaciones surgió alguien que impetrara ante el jeque, el cacique, o el príncipe, en procura de solución de los conflictos civiles, comerciales y de las perturbaciones de la paz social, mediante la aplicación del Derecho, y ese alguien, no podía ser otro que el gestor de derechos ajenos, el llamado, o ad vocatus, como decían los romanos.

Entre los hebreos se formaron grupos de abogados, aunque no conocieron la palabra "Abogado"; los hebreos los denominaban "Defensores Caritativos"; los Caldeos, Babilonios, Persas y Egipcios, los llamaban "Consejeros", "Defensores". Es en la Antigua Grecia, donde a través del foro, se incrementa y desarrolla el ejercicio de la palabra hablada, de la oratoria y el oficio de los defensores para defender a través de ella allí, como en el Areópago en los tribunales, o en la plaza pública. En Atenas se fundó la primera escuela de Juristas, y Pericles fue su primer abogado. Le siguieron Demóstenes, Esquines, Sócrates, Antosoas, quien fuera el primero en cobrar honorarios.

Fue en Roma donde la profesión adquirió nombre propio, sirviendo de asesores consejeros y orientadores en materia de derecho, siendo elevados los jurisconsultos por los latinos a la categoría de sabios, de filósofos a quienes encumbraron a "la más alta Jerarquía", dignidad y decoro, como intérpretes de las leyes, actores del derecho, convirtiéndose en co-creadores de la cultura occidental.

Los más grandes romanos durante la República fueron juristas y antes ya constituían un servicio público y estaban exonerados de las cargas públicas. Marco Tulio Cicerón brilló como el sol. Fue en Roma donde con Justiniano, se formó la primera agremiación con el nombre de Colegios de "Togados".

En España, nuestra madre patria, comenzó la profesión con los elogiosos epítetos de Alfonso el Sabio a los abogados quien incluyó en el título 60. de la partida 3a, un principio declarándolos ciudadanos útiles *"porque ellos aprecian a los juzgadores y les dan carrera por el acierto y sostienen a los litigantes de manera que si por miedo o por vergüenza o por no ser usados de los pleitos no pierdan su derecho y porque la ciencia de las leyes, sea la fuente de la justicia y aprovecharse de ella el mundo más que de otras ciencias"*.

Con todo, los abogados no gozaron durante el régimen español de libertad para ejercer. Eran asimilados a funcionarios públicos, impidiéndoseles proteger al oprimido en materias penales. Siendo peor cuando se trataba de defender en delitos políticos, libertad de conciencia, religión, desempeñándose como verdaderos subcubos de las autoridades y del Santo Oficio, que no permitían la defensa de los acusados, y quien lo intentara paraba en las mazmorras, torturado y hasta de tal forma que nuestros antepasados españoles no nos legaron, ni un alegato o memorial, ni un libro. Y también se ignoran sus nombres.

En el Fuero Juzgo o Fuero de los Jueces, Fuero Real, Alfonso el Sabio reglamentó la abogacía, pero como dependencia del Gobierno y del poder judicial.

En Francia también el abogado desempeñó un papel preponderante. Ejerció influencia saludable en las costumbres, en la organización del Estado y fue respetado acatado y no obstante ciertas limitaciones, pudo ejercer bien su profesión con libertad, con carácter, con coraje que según Carrara, es el 4º deber del defensor: *"no detenerse por miedo cobarde o por respetos mundanos"*. El primer reglamento para los abogados en este país lo implantó Felipe VI de Valois en 1344, encargado de reparar las injusticias de las causas, siendo su antecedente el parlamento de Carlo Magno, basamento del antiguo Régimen, viven en la eternidad de la Historia: los siguientes abogados famosos: D'Aguesseau, Canciller del Rey, quien definió así a los abogados: *"Son los más puros de los seres, deben ser tan nobles como la virtud, tan necesarios como la propia justicia, deben ser completamente libres para ser útiles a la Patria y consagrar su vida entera al público, pero sin llegar a ser su esclavo"*.

La labor más grande de los abogados franceses fue la de acabar con la pena de Tortura por la cual lucharon durante siglos lográndolo al fin

con la ayuda de Voltaire en 1780 bajo el reinado de Luis XVI (24 de agosto), instituyéndose el jurado en 1790.

Dijo Robert: nosotros los abogados resumimos nuestra vida en una palabra: *"La lucha, nuestra calidad dominante es el Valor y vivir siempre consagrados a esa diosa que llaman la Libertad"*. Contra los regímenes de opresión, contra los rigores y excesos de la Magistratura, contra la arbitrariedad de los poderosos, el carácter de los abogados debe permanecer firme sin desfallecimiento alguno. Nuestra arma es la palabra, ¡si es poderosa cuando se convierte en ironía, también puede ser mortal cuando se convierte en sarcasmo! Cuando la Tribuna se torna silenciosa, el Foro tiene que ser el asilo inviolable de quienes rehúsan callar y tienen que denunciar una injusticia.

Hay que hacer honor a los grandes defensores de las grandes causas: Malesherbes, Trenchel y Seize, defensores de Luis XVI el primero de los cuales comenzó su intervención con las siguientes palabras lapidarias: *"Ofrezco a la Convención la verdad y mi cabeza. Podéis disponer de la última, pero después de escuchar a la primera"*.

Al pequeño abogado de Arras, Robespierre, se le nombra porque constituye la excepción, y esto confirma la regla general de los abogados franceses: Chaveau Lagarde, defensor de Lavoisier; a Chenier de Hoycherd; de Danton defensor de Carlota Gorday y de Miranda; Barres el defensor de Ney. Y en el presente los abogados franceses Gambetta, Arago, Fabre, Ferry, Picard, Brisse, enfrentaron a los alemanes en la segunda guerra mundial corriendo todos los riesgos y establecieron la tercera República.

España no nos legó hábitos mentales de solidaridad gremial, como queda expresado. En el oriente se destaca el Mahad Magandi y en la América Anglosajona George Washington.

En la Colonia Española durante la Nueva Granada son dignos de mencionarse José Antonio Ricaurte defensor de Antonio Nariño, quien asumió el riesgo gravísimo de la defensa con valor, coraje e hidalguía luego de excusarse sucesivamente diez abogados por miedo o cobardía.

En la Gran Colombia en 1821, se reglamentó la abogacía en la Ley del 12 de octubre del mismo año, en forma rigurosa, especialmente en cuanto a la experiencia que debía adquirirse en un bufete de abogado en ejercicio del litigio, durante dos años, fuera del título correspondiente para protección a la colectividad y jerarquía, seriedad y dignidad de los profesionales.

En la República de Colombia y en 1928 con la Ley 62 de ese año, se dictó un reglamento para los abogados recibidos, la que fue modificada por la Ley 21 de 1931, que permitió el ejercicio a los abogados consagrados sin título universitario; y mediante la Ley 69 de 1945 se restringió el ejercicio de la profesión a los prácticos, norma ésta ampliada mediante el Decreto 196 de 1971.

Ninguna de estas leyes propicia la colegiatura, por lo que los abogados vinieron ejerciendo individualmente como ahora, soportando la herencia española, pese al ejemplo de Francia a la que se imitó sólo políticamente y el de Inglaterra, país que tiene la más sólida organización gremial del mundo. Las demás Repúblicas suramericanas de la Comunidad Andina de Naciones nos han aventajado en este campo.

Merecen distinción especial en este periodo de nuestra historia jurídica los siguientes famosos abogados: José Manuel Restrepo, defensor de Santander; José Ignacio de Márquez, Magistrado; Andrés Aguilar, Defensor de Obando; Emilio Restrepo y Juan Esteban Zamorra, defensores del Gran General; Nicolás Esguerra, Antonio José Restrepo, Miguel Antonio Caro, Antonio José Cadavid, Marco Fidel Suárez, defensores de: Luis Felipe Angulo y Luis Martínez Silva, acusados de atentar contra la dictadura del General Reyes.

No obstante ser esta profesión columna vertebral del ordenamiento jurídico estatal, la institución de la abogacía y sus integrantes, los abogados, ha sido a través de la historia objeto de agresiones injustas de que dan cuenta apóstrofes, y epítetos como los de tinterillo o rúbulas, así como de persecuciones gubernamentales, siendo de destacar las

de Federico el Grande de Prusia y Napoleón Bonaparte de Francia, quien dijera: "Yo quiero que pueda cortarse la lengua a todo abogado que se vuelva contra el gobierno" y el otro: "Sanguijuelas venenosas y reptiles".

Con todo, frente al escarnio público y la persecución de los gobernantes de turno, que no soportan la candente lucha por el derecho de los abogados y su inquebrantable anhelo de libertad, emblema permanente de los abanderados de la justicia, la abogacía se alza, limpia y sin mancha y eterna como aquellas "Aves Blancas que cruzan el pantano y no se manchan".

Inglaterra a la cabeza de las naciones civilizadas del mundo, Francia, Italia, Suiza, Alemania, y los Estados Unidos de Norte América; Venezuela entre los países de nuestro Continente, le tienen levantado un pedestal digno de su estirpe, y de su tradición de servicio a la República.

Colombia, pese a su tradición democrática y a su indeclinable vocación jurídica, tiene descuidada la profesión de abogado y relegados a los profesionales del derecho; situación ésta que sólo se explica por la falta de solidaridad del gremio, por su desunión; su falta de vínculos de afinidad o de ligamentos vinculatorios, lo que ha traído como consecuencia irrefragable, la desconsideración colectiva, oficial y privada.

La problemática actual se plantea en los siguientes términos:

1. ¿Debe desaparecer la Abogacía?
2. ¿Debe ser atributo del Estado?
3. ¿Debe ser libre, pero colegiada?

Como función pública esencial que se evidencia, en el mantenimiento del desarrollo social, la protección y la dignificación de la abogacía y de los abogados, que son garantía del Estado Social de Derecho constituyen factor indispensable para la recta administración de justicia y la conservación del orden social. Por lo tanto, no debe ni puede desaparecer. Durante la revolución francesa fue suprimida la orden de los abogados en Francia; pero muy pronto hubo necesidad de restaurarla. En Prusia ocurrió otro tanto. En Rusia se pretendió, como en España, oficializar la profesión, en la era Leninista y Franquista a través del Colegio de Defensores, pero esta triste situación menguó la profesión y no benefició al Estado.

Soy de la opinión que la profesión no debe oficializarse como dependencia, sino ser libre y colegiada. Libre para el desempeño público de su misión ministerial y colegiada para el mantenimiento unitario de su alta jerarquía social, bajo protección estatal.

Fundamentos Básicos de este proyecto

En época pretérita al constituyente de 1991, los abogados con tesón lucharon para que el Congreso Nacional consagrara la colegiación a través de una ley. Resultaron vanos los esfuerzos al naufragar los proyectos, unas veces ante anacrónicas tesis individualistas y otras al argumentarse motivos de inconstitucionalidad.

Es la nueva Carta Política que inspirada en consagrados principios democráticos, abre las puertas para que las profesiones legalmente reconocidas puedan constituirse en colegios.

La abogacía, es una profesión reconocida en la vida institucional del país, básica para el sostenimiento del Estado y el equilibrio social, pieza fundamental en la administración de justicia y demás ramas del poder público y en la defensa y asesoría de los derechos de la sociedad y de los particulares.

Hoy es innegable que por mandato constitucional los profesionales del derecho podrán colegiarse, respetándoles la libertad de asociarse, ya que nadie puede ser obligado a formar parte de una agremiación, así lo ha venido sosteniendo la H. Corte Constitucional:

"El derecho de asociación, entendido como el ejercicio libre y voluntario de los ciudadanos encaminado a fundar o integrar formalmente agrupaciones permanentes con propósitos concretos, incluye también un aspecto negativo: Que nadie puede ser obligado directamente

o indirectamente (sic) a formar parte de una asociación en un sentido constitucional, pues es claro que se trata de un derecho de libertad, cuya garantía se funda en la condición de voluntariedad".

Los Colegios Profesionales conforme a la consagración del artículo 26 del contrato social, son organismos cuya creación corresponde a la iniciativa particular de quienes deseen asociarse. Sin embargo, el imperio de la ley no puede ser ajena en la creación, organización y funcionamiento democrático de los colegios, toda vez que no pueden actuar como ruedas sueltas, por ser las profesiones de interés general, sujetas a la inspección y vigilancia de las autoridades, al respecto la H. Corte Constitucional sobre la materia ha expresado:

"En el caso de los Colegios Profesionales, para la Corte es claro que la ley puede regular lo relativo a la estructura y funcionamiento de estas entidades, no sólo porque la Constitución establece que su estructura interna y su funcionamiento deberán ser democráticos, sino además porque la ley podrá asignarle funciones públicas y establecer los debidos controles. También la Corte considera legítimo que la ley pueda estimular el desarrollo de asociaciones como los Colegios Profesionales a fin de suplir, eventualmente, una dificultad inicial de autoconvocatoria de las fuerzas sociales. Pero lo que no se puede es crear directamente ese tipo de entidades por ellas propias de la dinámica de la sociedad civil".

El Colegio Nacional de Abogados de que trata el proyecto, es una institución de derecho privado, con fines primordiales para la defensa de los agremiados, el ejercicio democrático de la profesión y el mejoramiento de la justicia en el país.

El Colegio Nacional de Abogados, por autorización constitucional, podrá ejercer funciones públicas por delegación expresa de la ley. Situación que dará oportunidad para que la institución colegial asuma funciones administrativas, hoy asignadas por Ley Estatutaria a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Esta delegación no riñe con el ordenamiento jurídico establecido, toda vez que se ajusta dentro del modelo organizativo del Estado de la **descentralización por colaboración privada o de particulares**.

Es importante destacar que el proyecto que se pone a consideración del honorable Congreso Nacional, es de vital importancia y por que no decir conveniente para el país, toda vez que el Colegio se constituye como verdadero soporte de la Administración de Justicia, y a la vez veedor de los órganos judiciales y de las facultades de derecho, para que estén a la altura de las necesidades socio-políticas y jurídicas que demanda la nación.

Con el fin de evitar la mayor concentración de poder en el Colegio, este Proyecto de Ley sigue la corriente constitucional, de dejar en manos del Consejo Superior de la Judicatura, el poder disciplinario de examinar la conducta de los abogados en ejercicio de la profesión. De la misma manera la inspección y vigilancia estará a cargo del Gobierno, como también todos sus actos serán revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Análisis del proyecto

El proyecto de ley que presentamos a la consideración y aprobación del Congreso Nacional, tiene por finalidad organizar y unificar a los profesionales del derecho, por tratarse de una profesión al servicio del interés general, para que en condiciones dignas y justas los abogados realicen decorosamente su actividad profesional.

La creación y organización del Colegio Nacional de Abogados, será la expresión del derecho libre de que gozan los abogados para asociarse, sujetando su voluntad al orden legal establecido, sin consideración a discriminaciones de ninguna especie.

Los abogados podrán libremente asociarse en el Colegio, acreditando los requisitos académicos exigidos por la ley, generándose para los afiliados todos aquellos derechos y beneficios que le reconozca la colegiatura.

De suyo también surgen obligaciones a cargo de los socios, entre otras, cumplir los estatutos y demás cargas que impongan los reglamentos internos.

Con este criterio de libre asociación, pueden ser socios del Colegio, todas las personas naturales que acrediten y tengan título académico de abogado o similar, conferido por una universidad legalmente reconocida, así no se encuentren ejerciendo la profesión.

No obstante, los abogados para poder ejercer la profesión, deberán inscribirse en el Colegio, por ser el ejercicio una función de interés público, controlado por el Estado, función hoy asignada al Consejo Superior de la Judicatura y que según este proyecto, dicha competencia se trasladaría al Colegio Nacional de Abogados. Por consiguiente, deberán figurar como abogados inscritos, no sólo los abogados litigantes, sino también los magistrados, jueces, fiscales, procuradores y abogados al servicio de la administración pública. O sea, resumiendo: **El abogado socio del Colegio, puede estar inscrito o no, como también el abogado inscrito, puede no ser socio.** Este criterio que consagra el Proyecto, tiene una doble finalidad: Organizar socialmente a los abogados, y que el Colegio administre el registro profesional.

El proyecto determina expresamente la organización interna del Colegio y define los órganos básicos de gobierno y de control de tal Ente. En cuanto a las funciones se pueden clasificar en dos clases: Las generales, que consagran los principios básicos sobre la función de los abogados, aprobados por el VIII Congreso, de las Naciones Unidas, sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Las funciones públicas especiales, las cuales se encuentran en armonía con lo señalado en el artículo 26 de la Carta Política, en consonancia con los cánones 95 numeral 7, 83, 116 inciso 3° y 256 de la Suprema Carta, que corresponden a funciones públicas delegables por mandato expreso de la ley.

El patrimonio del Colegio estará constituido con los bienes y rentas propios, financiado con recursos parafiscales, para satisfacer las actividades de interés público o social que se le encomiendan.

Al Consejo Directivo Nacional le corresponde ejercer las funciones técnico-normativas, para armonizar y racionalizar las actividades que realicen las seccionales que se establezcan en el territorio nacional, con el fin de desarrollar eficientemente la prestación de los servicios, quedando sometidos sus actos y operaciones bajo control de tutela del Consejo.

Los cargos directivos estarán ocupados por abogados que ejerzan independientemente la profesión, ya que tanto los magistrados, jueces, fiscales y demás funcionarios públicos inscritos, estarían inhabilitados por mandato legal, para acceder a los empleos directivos, no obstante ser el Colegio un organismo de naturaleza privada, podrían presentarse conflictos de intereses con las funciones públicas delegadas ejercidas tanto por uno como los otros.

El patrimonio del Colegio Nacional de Abogados, estará constituido con los ingresos ordinarios previstos en este Proyecto y las seccionales por las asignaciones y recursos proporcionales a sus ingresos y necesidades que reporten.

El presente proyecto de ley, consagra los mecanismos de transición de traslado de funciones del Consejo Superior de la Judicatura, hacia el Colegio Nacional de Abogados, relativas a la inscripción, previendo que habrá lugar, una vez esté constituido y organizado el Colegio.

El proyecto faculta a la Asociación Nacional de Abogados Litigantes, Andal, a la Corporación Colegio Nacional de Abogados, Conalbos, y a la Federación de Defensores Públicos, entidades privadas de interés

general que aglutinan a un gran número de abogados en todo el país, para que conjuntamente con el Defensor del Pueblo, sean los encargados de llevar a cabo la convocatoria, coordinen las reuniones, proyecten los estatutos y demás actividades para que se convierta en realidad los idearios del proyecto de ley. Esta facultad conferida, en nada vulnera el orden constitucional establecido, toda vez que la carga civil impuesta, no perjudica los intereses de las mismas; por el contrario contribuye en el anhelo que por muchos lustros han librado aquellas organizaciones, como es el de tener, una agremiación formada por un solo cuerpo, para que defienda y profesionalice a los abogados de Colombia.

En los anteriores términos y en armonía con la ley, presento a consideración del Honorable Congreso de la República, el presente Proyecto de ley Estatutaria de Colegiación de los Abogados.

Atentamente,

Jorge Eliécer Franco Pineda.

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

Jesús Ignacio García V.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2003, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 15 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jorge Eliécer Franco* y otro.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 342 - Miércoles 23 de julio de 2003

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 09 de 2003 Cámara, por la cual se modifica el parágrafo del artículo 9° de la Ley 580 del 15 de mayo de 2000	1
Proyecto de ley número 010 de 2003 Cámara, por la cual se modifica el artículo 5° del Decreto 615 de 1974, y el artículo 16 de la Ley 395 de 1997, y se deroga el artículo 19 de la Ley 395 de 1997	3
Proyecto de ley número 011 de 2003 Cámara, por la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 401 de 1997	4
Proyecto de ley número 012 de 2003 Cámara, por la cual se definen las Zonas No Interconectadas	5
Proyecto de ley número 013 de 2003 Cámara, por la cual se modifica la Ley 26 de 1989 y se dictan disposiciones sobre la distribución del petróleo y sus derivados	6
Proyecto de ley número 014 de 2003 Cámara, por la cual se dictan disposiciones sobre Racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos	8
Proyecto de ley estatutaria número 015 de 2003 Cámara de Colegiación de los Abogados, por medio de la cual se regula la creación, organización, funcionamiento, se asignan funciones públicas y se establecen controles al Colegio de Abogados, con fundamento en el artículo 26 de la Constitución Política	20